

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO



**LOS INTERESES DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES
DEVENGADAS EN LOS PROCESOS PENALES DE OMISIÓN A
LA ASISTENCIA A LA LUZ DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES, DEL MENOR AGRAVIADO EN LA
PROVINCIA DE HUANCVELICA**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: ÁNGEL ALBERTO CHÁVEZ RODRÍGUEZ

ASESOR: DR. ANDY CHAMOLÍ FALCÓN

HUÁNUCO – PERÚ

2018

DEDICATORIA

Para, mis padres Alejandro y Sonia, pues a ellos les debo mi educación y formación profesional.

AGRADECIMIENTO

A. Mi amigo Elías Juan Meza Mendoza, sin cuyo invaluable aporte, no hubiese sido posible alcanzar esta meta.

A .Mi esposa Yésica y mi hijo Adrián por las horas familiares que tomé prestadas para la elaboración de la presente tesis.

RESUMEN

La Pensión de Alimentos en nuestro ordenamiento civil nacional se refiere a la cuota alimentaria que ha de ser fijada por el juzgador; y, que mayormente se proporciona al alimentista en dinero y en entregas periódicas, siendo dicho *quantum* alimenticio, el resultado final de la evaluación hecha por el Juez que califica dos presupuestos básicos y objetivos (necesidad del alimentista y posibilidad económica del obligado). En ese contexto, el impago de la pensión de alimentos devenga intereses desde el dictado de la sentencia que el Juez del proceso de alimentos los fije, el cual es solicitado a dicho juez debiendo ser cancelado por la persona obligada al pago de dichos alimentos, siendo dicho interés la manera de indemnizar supletoriamente al alimentista por el cumplimiento tardío de la obligación alimentaria, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago. Si bien, la liquidación de pensiones alimenticias consiste una operación de cálculo realizada por el Juzgador a fin de establecer el monto de lo que debe el demandado por concepto de alimentos, esto es desde que el demandado fue sentenciado hasta el momento en que se practicó la liquidación; sin embargo, el no pago de dicha liquidación genera otros intereses, el cual debería ser actualizado por los magistrados encargados de conocer el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar.

Palabras Clave: Omisión a la Asistencia Familiar, Intereses Legales, Derecho a los Alimentos, Pensiones Devengadas.

EL AUTOR.

SUMMARY

The Food Pension in our national civil order refers to the food quota that has to be set by the judge; and, that it is mostly provided to the cashier and in periodic deliveries, being said nutritional amount, the final result of the evaluation made by the Judge that qualifies two basic and objective assumptions (necessity of the obligor and economic possibility of the obligor). In this context, the non-payment of the maintenance pension accrues interest from the date of the judgment that the Judge of the maintenance process sets, which is requested to the judge, and must be canceled by the person obligated to pay that pension, being that interest is the way to compensate the food supplier for the late fulfillment of the food obligation, thereby covering the damages and losses caused precisely by the effects of the delay in payment. Although, the settlement of alimony is a calculation operation performed by the Judge in order to establish the amount of what the defendant owes for food, this is since the defendant was sentenced until the time when the settlement; however, the non-payment of such settlement generates other interests, which should be updated by the Public Prosecutor's Office, taking into account that said collection -Omission to Family Assistance- is carried out in said instance, or failing that at the level of the Judge. Penal.

Keywords: Omission to Family Assistance, Legal Interests, Right to Food, Pensions Accrued.

INTRODUCCIÓN

La institución importante del ser humano es la Familia, con la que entra en contacto, pues aún antes del nacimiento vive en primera persona el efecto de la relación materno-filial. De tal forma que, desde el inicio de la existencia humana, las funciones prodigadas por la familia respecto de sus miembros son insustituibles y fundamentales.

Por otra parte, uno de los grandes problemas de nuestra sociedad y que incumbe directamente a la administración de justicia, son los procesos jurisdiccionales penales por el delito Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de la Obligación Alimentaria; el cual se configura con el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias a nivel de un Juzgado Civil (Juzgado de Paz Letrado o Mixto), el cual es la encargada de efectuar una liquidación de pensiones devengadas por un determinado periodo.

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria, es un delito común en donde la madre del menor agraviado (alimentista) debe continuar con la “obligación” de recurrir al Ministerio Público, a fin que el demandado-denunciado cumpla con pagar la liquidación de pensiones devengadas para satisfacer las necesidades de su menor hijo, estadio en donde tampoco el denunciado cumple con pagar dicha liquidación, motivo por el cual se recurre al órgano jurisdiccional, ocasionando mayor tiempo sin pago y mayor costo en los gastos de la madre.

Si bien, el realizar una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, se aplica intereses legales; sin embargo, el no pago de dicha liquidación genera intereses legales posterior a la liquidación, el cual no es tomado en cuenta tanto por el Ministerio Público ni por el órgano jurisdiccional, mucho menos es solicitado por la parte agraviada (representante legal del menor) siendo un problema que en

la presente tesis ha sido tratado desde el punto de vista de los derechos fundamentales del menor agraviado.

Es por ello que el título de la presente tesis se denomina: " LOS INTERESES DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS EN LOS PROCESOS PENALES DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA A LA LUZ DE LOS DERECHOS".

Haciendo referencia a los derechos fundamentales del menor agraviado. Los objetivos de esta investigación han sido: Objetivos generales: Determinar de qué manera la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afectan los Derechos Fundamentales en la Provincia de Huancavelica 2015-2016. Objetivos específicos: 1) Determinar de qué manera la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Derecho Fundamental a los Alimentos del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016. 2) Establecer cómo la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Derecho Fundamental al debido proceso del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016.

El trabajo de investigación contiene los siguientes capítulos: Capítulo I: Descripción del Problema, la formulación de la investigación, Problema General y Problemas Específicos, Objetivo General y Específico, Hipótesis General y específica, Variable Independiente y Dependiente, justificación de la investigación, Viabilidad y Limitaciones. Capítulo II: Contiene el Marco Metodológico, Antecedentes, Bases teóricas, Definición de Términos, Bases Epistemológicas. Capítulo III: Contiene el Tipo de Investigación, Diseño y Esquema de Investigación, Población y Muestra, Técnicas de recojo, Procesamiento y

Presentación de Datos. Capítulo IV: Contiene los Resultados del trabajo de campo con Aplicación Estadística, Presentación de contrastación de las hipótesis secundarias. Capítulo C: Contiene la Contrastación de los resultados del Trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas, Presentación de la Contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis y el Aporte Científico.

Finalmente presentamos las conclusiones, las recomendaciones, las referencias bibliográficas consultadas y los anexos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMMARY	v
INTRODUCCIÓN	vi

CAPÍTULO I**PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	11
Formulación del Problema	14
Objetivo General	15
Objetivos Específicos	15
Hipótesis	15
Hipótesis Específica	15
Variables	16
Justificación e Importancia	17
Viabilidad	19
Limitaciones	19

CAPITULO II**MARCO TEÓRICO**

Antecedentes	21
Bases Teóricas	23
Definiciones Conceptuales	61
Bases Epistemológicas	65

CAPITULO III**METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

Tipo de Investigación	75
Diseño y esquema de la investigación.	75
Población, Muestreo, Muestra	75
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	76

CAPITULO IV

RESULTADOS

Presentación de Resultados del Trabajo de campo con aplicación de estadística, mediante distribuciones de frecuencias, gráficos	78
Presentación de contrastación de las hipótesis secundarias	90

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Presentación de contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas	92
Presentación de la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis	94
Presentación del Aporte Científico	97
Conclusiones	100
Sugerencias	102
Bibliografía	103
Anexos	106

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

En nuestra realidad jurídica, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, también conocido como Incumplimiento de la Obligación Alimentaria es uno de los más comunes, y de gran implicancia social dado que “pretende proteger el adecuado desarrollo físico y mental de los familiares dependientes del obligado mediante un reforzamiento penal de las obligaciones jurídicas y económicas impuestas” (Actualidad Jurídica, 2005, párr. 5) y por ende los procesos penales iniciados por dicho delito significan la mayor carga procesal que soportan gran parte de los juzgados penales de nuestro país, ello solamente es el reflejo de la realidad social, dado que el incumplimiento de los deberes alimentarios derivados de una paternidad irresponsable se ha generalizado, en clara afectación de los intereses de los menores agraviados.

La referida abundancia de procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, trae consigo la existencia una multiplicidad de matices y aspectos problemáticos derivados de la especial naturaleza de éste delito, cuya configuración presupone la previa existencia de un proceso judicial de naturaleza civil del cual haya derivado una obligación de pagar alimentos, pues en primer lugar debe haber quedado establecida dicha obligación, para que seguidamente se practique una liquidación de pensiones devengadas, y se requiera el cumplimiento de la misma al obligado, y sólo ante el incumplimiento del citado requerimiento judicial se podrá configurar el delito

de Omisión a la Asistencia Familiar, en el supuesto típico previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal.

Ahora bien, una vez que se verificó el incumplimiento del obligado, el Juez cuyo requerimiento fue incumplido remite copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, quien como titular de la acción penal, en primer lugar propicia la aplicación del principio de oportunidad para evitar la judicialización del caso con la correspondiente abstención en el ejercicio de la acción penal, pero a cambio de que el sujeto activo cumpla con reparar los daños ocasionados o celebrar un acuerdo reparatorio con la parte agraviada asumiendo dicho compromiso; y sólo caso de no poderse llevar a cabo dicho acuerdo o ante el incumplimiento del mismo, es que ejercita la respectiva acción penal a través del proceso inmediato (vigente en gran parte del país) donde en sede judicial todavía existe la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad, que de no concretarse se da inicio a un proceso que concluirá con una sentencia, que en caso de ser condenatoria, puede disponer el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, o en su caso la suspensión de la ejecución de la pena, o inclusive la reserva de fallo condenatorio, tomando para ello en cuenta la conducta procesal del procesado, es decir si durante el desarrollo del proceso penal ha cumplido con cancelar total o parcialmente la liquidación de pensiones devengadas e impagas que dio origen al proceso penal.

El proceso penal por el delito antes indicado es una de las respuestas que ha pretendido dar el legislador y aquí cabe destacar que “la preocupación de nuestro legislador por la efectividad del derecho alimentario, bueno será tener presente que tal preocupación ha sido una constante a lo largo de la historia” (Actualidad Jurídica, Ariano 2007, párr. 3). Sin embargo, todo el

desarrollo del proceso penal conlleva un espacio de tiempo, el mismo que pese a haberse acortado significativamente con la implementación del nuevo sistema procesal penal, no deja de significar un retraso en lo referido al cumplimiento de la obligación alimentaria, que en este caso se materializa en la falta de pago oportuno de la liquidación de pensiones devengadas, retraso que aunado al periodo de tiempo existente entre la fecha en que se practicó la respectiva liquidación -todavía a nivel judicial en el proceso del cual deriva la obligación de pasar los alimentos- hasta la fecha en que se remiten las copias certificadas al Ministerio Público, durante el cual muchas veces el demandando realiza cuestionamientos a la liquidación o hasta a veces hace uso de maniobras dilatorias; trae como resultado que dicha liquidación de pensiones devengadas continúe generando intereses derivados de la falta de pago.

A este respecto es importante destacar que al momento de practicarse la liquidación de pensiones devengadas, se toma en consideración los intereses generados desde el día siguiente de la notificación de la demanda, o en su caso desde la última liquidación practicada, pues se trata de un interés legal, entendido como aquel que “nace como consecuencia de la voluntad del legislador, lo que equivale a decir que la obligación de pagar intereses se encuentra ajena a la voluntad de las partes” (Jimenez s.f., p. 7), pero únicamente hasta la fecha en que es practicada esa liquidación, lo que hace evidente que no se toman en consideración los intereses que dicha liquidación pueda generar con posterioridad.

Sin bien es cierto, a nivel del proceso civil se ha previsto la actualización de intereses, específicamente en el artículo 567° del Código Procesal Civil, lo mismo no sucede durante el proceso penal, en el cual el monto de la deuda

se mantiene invariable aun cuando haya transcurrido mucho tiempo, y por ello surge la necesidad de actualizarlos a su valor real, y es ahí donde se hace evidente el problema que se pretende investigar con la finalidad de determinar en qué medida esta falta de actualización afecta los derechos de los menores agraviados, y de esta forma buscar una solución con la finalidad de cautelar el legítimo interés del agraviado.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar, afectan los Derechos Fundamentales, del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿De qué manera la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Derecho Fundamental a los Alimentos del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016?
- ¿Cómo la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar, afecta el Derecho Fundamental al debido proceso del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016?

1.3. Objetivos.

1.3.1. Objetivo General.

Determinar de qué manera la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afectan los Derechos Fundamentales en la Provincia de Huancavelica 2015-2016.

1.3.2. Objetivo Específicos

- Determinar de qué manera la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia familiar afectan derechos fundamentales en la Provincia de Huancavelica 2015 – 2016.
- Establecer cómo la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Derecho Fundamental al debido proceso del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016.

1.4. Hipótesis.

1.4.1. Hipótesis General.

La falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente Los Derechos Fundamentales en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016.

1.4.2. Hipótesis Específica

- La falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el Derecho Fundamental

a los Alimentos del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016.

- La falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el Derecho Fundamental al debido proceso del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016.

1.5. Variables.

1.5.1. Variable Independiente.

- Actualización de intereses de la liquidación de pensiones devengadas

La actualización de intereses consiste en el cálculo de los intereses que se han generado desde que se practicó la liquidación de pensiones devengadas, al respecto cabe precisar que al practicarse dicha liquidación se han incluido ya, los intereses generados desde que se produjo el incumplimiento de pago hasta la fecha de cálculo, pero una vez efectuada la indicada liquidación, sin que la deuda sea pagada, los intereses continúan generándose por el transcurso de tiempo hasta la cancelación definitiva de la deuda, y precisamente la actualización de intereses consiste en el cálculo de esos intereses adicionales, entendiendo que como sostiene Alabadejo (Citado en Jimenez, sf, p.2). “Los intereses consisten normalmente en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de éstas y a la duración de la deuda.”

1.5.2. Variable Dependiente

- Los Derechos Fundamentales del Menor Agraviado.

Los derechos fundamentales son atribuciones inherentes al ser humano fundadas en su dignidad y que constituyen las condiciones mínimas para la vida y desarrollo de una persona, entre ellos y para efectos del presente trabajo se ha tomado en consideración el derecho fundamental a los alimentos que importa la obligación de los padres de proveer a sus hijos alimento, educación, vestido, vivienda, esparcimiento, etc ; asimismo el derecho fundamental al debido proceso pero desde la óptica del agraviado, esto es el derecho a acceder a la restitución del derecho conculcado y la reparación del daño sufrido por el delito cometido en su agravio.

1.6. Justificación e Importancia.

La presente investigación pretende obtener resultados positivos y reales respecto a la necesidad de aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil para la actualización de intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, dado que el espacio de tiempo que implica el desarrollo de éstos procesos penales conlleva a la generación de intereses legales respecto del monto adeudado por concepto de pensiones devengadas, adicionales a los que fueron calculados al momento de efectuar la liquidación, debido a que el incumplimiento se prolonga en el tiempo, y cuando finalmente la deuda principal se cancela esos intereses adicionales nunca son pagados en perjuicio del menor agraviado.

Para ello, desarrollaré contenidos como: la definición de los alimentos, el proceso de alimentos, para conocer adecuadamente la génesis de la obligación alimentaria, y posteriormente veremos el desarrollo doctrinal del delito de omisión a la asistencia familiar, por diferentes autores, así como su tratamiento procesal penal, para conocer las diversas instituciones jurídicas que lo afectan, todo lo cual incluirá un breve análisis del delito de Omisión a la Asistencia Familiar tipificado en el artículo 149° del Código Penal Peruano, incidiendo en cuáles son los elementos para su configuración.

La investigación que se ha realizado tiene una marcada relevancia porque el problema planteado pretende encontrar en su respuesta, una solución para evitar que los agraviados del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, entre quienes destacan en su mayoría menores de edad, sigan perjudicándose al no tener acceso del valor actualizado e íntegro de la obligación alimentaria establecida judicialmente a su favor, debido a que actualmente, una vez iniciado el proceso penal, el valor de la liquidación de pensiones devengadas practicada a nivel del proceso civil donde se dispuso el pago de la pensión alimenticia, se mantiene inalterable y no considera los intereses generados luego de que dicha liquidación fue practicada, y ante ello “Es innegable la necesidad de brindar la máxima protección a los alimentos, creando los mecanismos que disuadan a los obligados a su cabal cumplimiento.” (Nakasaki, 2007, párr. 32)

Considero además que éste tema de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos de omisión a la asistencia familiar, no se encuentra desarrollado doctrinariamente en razón a que en el proceso penal el resarcimiento del daño ocasionado se centra en la determinación de la reparación civil, obviando que el pago de la misma no es óbice para

exigirse el pago de la deuda que generó el proceso penal, procurándose que la misma sea debidamente actualizada, y siendo así considero que la investigación que me he propuesto llevar adelante trata de un problema actual y vigente en nuestra realidad social, que requiere una solución acorde con su importancia.

Es por ello que persigo la producción de un material de referencia que pueda servir en el largo plazo para el desarrollo de mayores y profundas investigaciones, y en el corto y mediano plazo. Brinde una solución jurídica a nuestros operadores de justicia para garantizar los derechos de los agraviados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, y en esa medida propugno que mi trabajo de investigación oriente las bases para una reforma legislativa en materia de Derecho Penal y Procesal Penal.

1.7. Viabilidad.

El presente proyecto de investigación es viable, toda vez que aún no ha sido desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto doctrinario y jurisprudencialmente el tema los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos por Omisión a la Asistencia Familiar.

1.8. Limitaciones.

En el presente trabajo de investigación las dificultades para la elaboración del Proyecto de Tesis son las siguientes:

- Elección del tema, dada la bastedad que comprende la problemática referida al Proceso Penal por Omisión a la Asistencia Familiar fue complicado la formulación de un Título para el problema cuya investigación de pretendía.

- Escasa información, medios e instrumentos vinculados al tema materia de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Local y Regional

El tema materia de investigación, no ha sido desarrollada en la ciudad de Huancavelica, al no haberse encontrado tesis de investigación u otro tipo de trabajo que aborde el tema a desarrollar.

2.1.2. Nacional

CAMPAÑA FARITH SIMÓN, de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo del año 2016, teniendo como Título “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR: TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD ABUSIVA”, para obtener el Título profesional de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, trazándose como objetivos, llega entre otras a las siguientes conclusiones:

- (...) El interés superior del niño, o del menor, ocupa un lugar de privilegio en la legislación, jurisprudencia y la doctrina contemporánea referida al derecho de familia y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es imposible obviar su estudio en materia alguna que tenga relación con este grupo de edad y sus relaciones de familia; no obstante, esta importancia existe grandes discrepancias sobre el contenido concreto que presenta, su alcance y forma de aplicación a casos específicos. Se sostiene

que esto se debe su condición de concepto jurídico indeterminado y por tanto su formulación “abierta” (CAMPAÑA, 2016).

PEREZ RUIZ MARTHA ADELCEINDA, de la Universidad Nacional de Ucayali en el año 2008, realizó una investigación que tiene como título: “EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, REFLEXIONES Y PROPUESTA PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA”, que concluye:

- “(...) En consecuencias en la realidad de los hechos, tanto los procesos sobre alimentos como los procesos que se tramitan en la vía penal sobre alimentos a la asistencia familiar, en un porcentaje significativo se hace lento y engorroso, no siendo a ello las conductas procesales maliciosas y dilatorias (PEREZ, 2008).

LEYVA RAMÍREZ CINTHYA ANALÍ, de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, realizó una investigación titulada “LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS DEMANDADOS CON RÉGIMEN INDEPENDIENTE FRENTE AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS” concluye que:

- El derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor (LEYVA, 2014).

2.1.3. Internacional

Si bien se ha desarrollado en alguna medida el Delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, empero no existen antecedentes de investigación específicos del tema propuesto en el presente proyecto.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra previsto y sancionado actualmente en el artículo 149 del Código Penal, en el Capítulo IV del Título II, delitos contra la familia, por lo que a continuación ofreceré una breve visión de su desarrollo doctrinario y jurídico en el Perú.

a. La Omisión como Delito

El delito de es entendido según lo establece el artículo 11° del Código Penal las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, es decir que “los delitos pueden cometerse no sólo mediante acciones, sino también a través de una omisión, un no hacer o un dejar de hacer, así mientras que los tipos de acción se realizan si se efectúa la conducta que describen, los tipos de omisión se refieren a la no verificación de una determinada conducta, por lo que se realizan si tiene lugar una conducta distinta a la prevista en absoluto es necesaria la pasividad” (REÁTEGUI, 2013, p3); lo cual ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina penal, habiendo inclusive ha clasificado dichas omisiones en

propias e impropias, clasificación que pasaremos a desarrollar a continuación:

- **Delitos de Omisión Propia**

Los delitos de Omisión en ellos el dominio del hecho vuelve a ser desplazado por la infracción de un deber específico dirigido a impedir un resultado. En este tipo de delitos, cuya nota característica es la omisión, quien omite (garante), al no cumplir su deber asignado, será considerado siempre autor (CHINCHILLA, 2004, p.11). Desde otro punto de vista, son aquellos que contienen un mandato de acción, sin tomar en cuenta a los efectos de la tipicidad si ésta evitó o no la lesión del bien jurídico. En otras palabras, requieren para su tipicidad sólo la omisión de una acción, pues se agotan en el incumplimiento del mandato de acción o, lo que es lo mismo, se agotan en la no realización de la acción requerida por la ley. Bacigalupo (Citado en Chinchilla, 1990, p. 11).

Es decir que los delitos de omisión propia se agotan con el incumplimiento de un mandato jurídico independientemente de los efectos que se pueden producir como consecuencia de dicho incumplimiento, por lo que podríamos ubicar al Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en esta categoría de delitos

- **Delitos de Omisión Impropia**

Los delitos impropios de omisión son conocidos como delitos de comisión por omisión (*delicta commissiva por omissionem*), pues se dice formalmente que su impropiedad reside en la falta de tipificación en la ley penal de la llamada comisión por omisión.

Bacigalupo (Como se citó en Chinchilla 2004, p 18) señala que: “Podríamos decir que, junto con Bacigalupo, estos delitos consisten, en supuestos en los que mediante una cláusula general se determina que, bajo ciertas condiciones, no evitar un resultado que se estaba obligado a evitar es equivalente a realización activa del tipo penal que prohíbe la producción activa del resultado. En definitiva, los delitos impropios de omisión requieren evitar la producción de un resultado; la realización del tipo depende, de esta última. En resumen, los delitos impropios de omisión son aquellos donde la obligación de acción requiere, necesariamente, evitar el resultado que corresponde a un delito de comisión; siendo que este mandato y las condiciones que determinan su equivalencia con la acción positiva de producir el resultado prohibido no se contemplan en forma expresa en la ley”.

b. Antecedentes

En el Perú, el antecedente inmediato del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, inicia con la dación de la Ley 13906 del 24 de marzo de 1962, titulada Disposiciones y sanciones para los que incumplan en prestar alimentos a un menor de 18 años, o al mayor incapaz, al ascendiente inválido, o al cónyuge indigente no separado legalmente bajo el título de Ley de Abandono de Familia, pero más conocida como la Ley Punitiva del Abandono Familiar, y establecía en su artículo 5° los requisitos de procedencia a) resolución que señale asignación provisional de alimentos o sentencia en el juicio correspondiente y b) que el obligado no haya

cumplido su obligación después de haber sido requerido bajo apercibimiento.

c. Omisión a la Asistencia Familiar en el Código Penal de 1991

El artículo 149° del Código Penal de 1991, describe el tipo penal de Omisión a la Asistencia Familiar, designándolo como incumplimiento de obligación alimentaria, en tres párrafos, siendo que para efectos de la presente investigación nos centraremos en el primer párrafo que desarrolla en sí, el incumplimiento de obligación alimentaria propiamente dicho.

Por lo tanto, se sostiene: “No todo bien jurídico requiere tutela penal”, sólo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de “bien Jurídico Penal”. Otro autor dice: “Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas”.

En el literal c) del artículo 2° inciso 22 de la Constitución Política del Estado Peruano, señala “Que no hay prisión por deudas, lo que significaría nos dice el doctor Bramont Arias y otros, que supondría que el artículo ciento cuarenta y nueve del Código penal, resultaría inconstitucional”.

Pero este planteamiento, es desbaratado por Bernal del Castillo Jesús en su obra “El Delito de Pago de Pensiones”, al sustentar que la criminalización de la Omisión a la Asistencia Familia se da a

partir de la presencia de un bien jurídico de gran relevancia, como es la familia, que debe ser protegido por el orden público, porque su asistencia familiar depende del pago alimentario por conceptos de alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, capacitación para el trabajo, recreación, es decir, está relacionada con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado, entonces existen fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que exista sobre la intervención punitiva en la represión de tal conducta. Bernal (1997), más aún si el mismo artículo sexto del Texto Constitucional establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

En este sentido como lo hacen Bramont Arias / Bramont Arias Torres / García Cantizano, que el “Bien jurídico que se protege es la Familia”. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”, de ahí que el delito que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial. El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la obligación establecida por una Resolución Judicial. “Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial” (Bramon y Cantizano 2013). y partir del mismo es posible desarrollar el siguiente análisis:

- **Descripción Típica (Código Penal)**

Artículo 149º.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

- **Tipo Objetivo**

De la lectura del primer párrafo del tipo base, se evidencia que el ilícito penal más conocido como "omisión de asistencia familiar" se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido previamente en una resolución judicial como pensión alimenticia después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos. Esto es, realiza el hecho típico aquella persona que teniendo conocimiento que por resolución judicial consentida tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia a favor de otra, omite hacerla.

El legislador, al elaborar el tipo penal ha utilizado el término "resolución" para dar a entender que comprende tanto una sentencia como un auto de asignación provisional de alimentos que se fija en el inicio del proceso o inmediatamente de iniciado, en favor del beneficiario. En efecto, basta que se omita cumplir la resolución judicial debidamente emitida y puesta en su conocimiento al agente, para estar ante una conducta delictiva. Es un delito de peligro. La víctima no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente. Es suficiente que se constate que el obligado viene omitiendo dolosamente su obligación de asistencia establecida por resolución judicial, para perfeccionarse el ilícito. Salinas (2010).

- **Bien Jurídico**

El bien jurídico que este delito pretende tutelar es la Familia, pero principalmente los deberes de tipo asistencial que tienen entre sí los integrantes de una familia, o sea el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia.

- **Sujeto Activo**

El sujeto activo será necesariamente aquél que haya sido obligado mediante resolución judicial a prestar alimentos, lo cual implica que no bastará tener la obligación legal de prestar los alimentos, en los términos de la Constitución Política del Perú, el Código Civil, o del Código de los Niños y Adolescentes, sino que dicha obligación haya declarada mediante resolución judicial.

En ese sentido Salinas Siccha precisa que: “El agente de la conducta delictiva puede ser cualquier persona que tenga obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente por resolución judicial. De ese modo, se convierte en un delito especial, pues nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencia de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo. Si no existe resolución judicial previa, no aparece el delito. Mayormente el agente de este delito tiene relación de parentesco con el agraviado. En efecto, el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima; asimismo, puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión alimenticia en mérito a resolución judicial”.

- **Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo, también llamado agraviado, es siempre el beneficiario de una pensión alimenticia dispuesta por orden judicial, siendo indiferente la edad, bastando que en la resolución judicial de un proceso sobre alimentos aparezca como el beneficiado a recibir una pensión de parte del obligado, para constituirse automáticamente en agraviado ante la omisión dolosa de aquél. Igual como el sujeto activo, puede ser sujeto pasivo el abuelo, el padre o madre, el hermano, el hijo, el tío respecto del obligado, el cónyuge

respecto del otro y aquel que está amparado por la tutela, curatela o custodia.

- **Tipo Subjetivo**

El tipo penal exige la presencia del elemento subjetivo dolo para la configuración del injusto penal. No es posible la comisión por imprudencia o culpa. En efecto, el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria impuesta por medio de resolución judicial firme y voluntariamente decide no cumplido.

- **Consumación y tentativa**

El ilícito penal de omisión de asistencia familiar se perfecciona o consume, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado. No se necesita, por ejemplo, acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión

En cuanto a la categoría de la tentativa, hay unanimidad en la doctrina en considerar que es imposible su verificación en la realidad toda vez que se trata de un delito de omisión propia (Salinas, 2010).

Según el autor Campana (2003) considera que la intervención penal se encuentra justificada ya que la amenaza de sanción penal tiene un efecto preventivo gravitante en la consciencia social, por lo cual resulta evidente y claro que la tipificación de esta conducta siempre va tener un efecto positivo tanto que la

amenaza de una pena puede servir de motivación para el cumplimiento de las obligaciones alimenticias en aquellos casos en los que el deudor incumple de manera injustificada con una prestación que ha sido determinada en sede extrapenal de acuerdo a sus capacidades de pago y a sus circunstancias personales, y por lo tanto es factible de ser cumplida.

El autor Günter Jakobs. (1995) sostiene que dicho acto el trámite de interposición el trámite de interposición de denuncia penal (por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria). Ahora bien, la resistencia del obligado (alimentante) a pagar una vez requerido legalmente para ello, las pensiones alimenticias fijadas en la correspondiente sentencia firme expedida en un proceso de alimentos.

El artículo 566-A.- Apercebimiento y remisión al Fiscal; por lo que es este el Artículo que origina un proceso penal, la misma que vendría a ser una carga procesal dejando de lado el interés superior del niño la misma que se encuentra prescrito en Nuestro Código de los Niños y Adolescentes en su Título Preliminar Artículo IX, el cual es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor, y como un estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en el primer lugar de toda decisión, lo que esto implica que cuando el obligado a prestar alimentos lo deja de hacer, aún a sabiendas de que existe una sentencia firme, se estaría afectando la subsistencia del menor, toda vez que cuando se remite a las fiscalías provinciales requiere un tiempo para poder pronunciarse, mientras tanto se

deja de priorizar al menor, pudiendo ser está resuelta en un breve plazo, sin embargo no se puede por la carga procesal que tienen estas fiscalías.

d. Asistencia Familiar

Al respecto, el Código Civil en su artículo cuatrocientos setenta y dos nos informa que la “asistencia familiar está relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, entendiéndose como tal, a lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido asistencia familiar, educación, capacitación para el trabajo, salud, recreación, según la situación y posibilidades de la familia.” Bramont Arias (Citado en Reyna Alfaro, 2011, p.26).

Otra apreciación importante del concepto de asistencia familiar contempla que: “las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia , fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia.

La familia es la célula básica de la sociedad y del estado, es así; que esta institución natural, ha sido protegida por nuestra Constitución Política, la cual en su Artículo 4° establece que: “La comunidad y el estado protegen especialmente al 12 niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Por lo

que reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Según el autor Ramiro Salinas Siccha (2010); sostiene que: “Se considera por alimentos todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor, considerando también los gastos del embarazo y parto de la madre”.

Así mismo se indica en forma certera que el concepto de alimentos excepcionalmente debe restringirse a lo estrictamente requerido para la subsistencia (alimentos necesarios), o a la inversa, extenderse a lo que demanden la educación o instrucción profesional del alimentista (como ocurre cuando se trata de menores). Por lo que dicho ello, se constituye en un deber impuesto jurídicamente a una persona o personas de asegurar la subsistencia de otra u otras personas. (Reyna, 2011).

En ese orden de ideas, debemos indicar que la figura delictiva del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria es dolosa, la misma que aparece tipificado en el tipo penal del Artículo 149° del Código Penal. Se entiende que es doloso por la particularidad del delito de omisión a la asistencia familiar como un delito especial, ya que nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencia de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo de tal ilícito. Debemos indicar que este delito es un delito de omisión propia, ya que solo se configura cuando exista una resolución judicial que imputa al agente a asistir con alimentos.

El autor Alberto Hinojosa Minguez (2010) sostiene que a la carga procesal podemos definir como el poder de desarrollar o desplegar determinadas conductas contenidas en la ley en beneficio propio, sin que haya obligación alguna de ejercitarla, no obstante ocasionar efectos contrarios o perjudiciales la conducta omisiva o pasiva que se adopte. Por lo que debemos hacer algunas diferencias entre la obligación procesal y la carga procesal se diferencian por lo siguiente:

- La obligación es una relación jurídica de carácter pasivo; la carga procesal tiene una naturaleza activa.
- En la Obligación existe un vínculo jurídico entre el obligado con otro sujeto o con el aparato estatal; en la carga procesal no se da dicho vínculo.
- En la obligación procesal se restringe la libertad del obligado; en la carga procesal la parte es libre de ejercitar la conducta que desea adoptar.
- El incumplimiento de la obligación constituye un acto ilícito y como tal sancionable; la inobservancia de la carga procesal no es objeto de sanción por no significar una conducta ilícita.
- La obligación procesal cumplida favorece a otra persona o a la sociedad, satisfaciendo un interés particular o social ajeno; la carga procesal, de acatarse, beneficia la titular satisfaciendo un interés propio.

La Secretaria Técnica de la Comisión Especial de Implementación, con apoyo del Proyecto “Consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y del Sistema de Justicia en el Perú” (2013), han

identificado la necesidad de llevar a cabo conversatorios con la finalidad de analizar la problemática del delito de Omisión a la Asistencia Familiar y su impacto en el nuevo proceso penal. Estos conversatorios se realizarán en distintos distritos judiciales a nivel nacional.

La necesidad de estos conversatorios surge como resultado de la constatación consistente en la sobrecarga procesal en materia penal, fundamentalmente en investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento y ejecución, por la gran incidencia de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar como consecuencia del incumplimiento de las sentencias recaídas en proceso de alimentos, generando así que la carga procesal a nivel fiscal y poder judicial se haya incrementado abruptamente, siendo actualmente una de las razones del gran congestionamiento que atraviesa el nuevo sistema de justicia penal en diferentes etapas del proceso penal.

Desde su incorporación como delito, se sostiene que detrás de la omisión de deberes alimenticios ordenados por resolución judicial firme; se halla un bien jurídico protegido constitucionalmente, la Familia. Esta protección reforzada por el orden penal, sin embargo, no ha funcionado como incentivo para la mayor observancia de los deberes alimenticios por parte de los obligados. Estos problemas detectados son debido a la gran incidencia de demandas de alimentos; incumplimiento de las pensiones alimenticias devengadas; alta incidencia de procesos por delitos de omisión a la asistencia familiar.

- **Alimentos**

Los alimentos constituyen cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como salud, educación, vivienda, recreo, entre otros; y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.

En nuestra legislación extrapenal, especialmente en el Artículo 472° del Código Civil vigente encontramos el concepto de alimentos. Así, conforme a dicha norma se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, según la situación y las posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por su parte, abarcando ampliando aspectos más amplios e importantes,

Según nuestro Código de Niños y Adolescentes en su Artículo 101° dispone que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa

de posparto. Haciendo una interpretación de las normas citadas podemos señalar que, para efectos del presente, se considera por alimentos todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor, considerando también los gastos del embarazo y parto de la madre.

- **Proceso por Alimentos**

En este punto resulta didáctico citar a Petronila Valdez quien describe de forma clara el proceso para solicitar la pensión de alimentos. Siendo los alimentos un derecho que goza de protección constitucional y que además se encuentra desarrollado con amplitud en el Código Civil, así como en el Código de los Niños y Adolescentes, es lógico que nuestra norma procesal haya regulado la forma de cómo debe obtenerse la tutela jurisdiccional efectiva, cuando exista vulneración de este derecho, y lograr así que sea un Juez quien establezca la obligación de prestar alimentos de aquél a quien se reclamen los mismos. En ese entender es preciso señalar que para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante es decir el padre o madre que tiene al niño o al adolescente en su poder, debe contar de con la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando estudios, boletas o recibos de pago que corresponden a gastos que generan la subsistencia del alimentista, a todo ello hay que

agregar copia de su Documento nacional de identidad y conocer el domicilio real donde va a ser notificado el demandado en este caso el obligado a prestar los alimentos; no siendo necesaria la firma de un abogado, ya que puede hacerse a través del formato que es otorgado por las oficinas de la administración de las Cortes Superiores distritales del Poder Judicial, cuya entrega es gratuita, es decir sin costo alguno. (Valdez, 2006).

El doctor Alex Plácido (2011) señala en ese mismo sentido que una vez planteada la demanda ésta se presenta a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados quienes son los llamados a conocer esta clase de procesos, quien una vez que recepcione la demanda deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirsele el juicio en rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado el juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciéndose efectivo el apercibimiento es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez deberá emitir la sentencia. En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe adjuntarse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado sin la cual no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado dándosele un plazo de tres días

para que subsane tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía del demandado y señala fecha para la audiencia de saneamiento conciliación, pruebas y sentencia, iniciada la audiencia el demandado puede promover tachas excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia, seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. (Plácido, 2011)

Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

Si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte

demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones lo que sustituye el trámite de interposición de denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar pues solo es necesario que se solicite al juzgador que ha tenido conocimiento y sentenciado el juicio de alimentos que cumpla con, lo ordenado por ley es decir de oficio remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones al Fiscal de turno quien formulará la denuncia por ante el Juez Penal de Turno a quien los interesados podrán apersonarse a indagar por su denuncia y la apertura de proceso (Valdez, 2006).

- **Liquidación de Pensiones Devengadas**

Una vez firme la resolución judicial que dispone la obligación de pagar los alimentos se pasa a la etapa de ejecución de sentencia, en la cual y conforme lo dispone el artículo 586° del Código Procesal Civil y sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir se realizará el cálculo de la deuda total acumulada por el demandando desde la fecha indicada, o desde la fecha de la última liquidación en caso de haberse practicado liquidaciones con anterioridad.

- **Intereses**

Los intereses constituyen un aumento que la deuda (ya sea de dinero o de bienes, aunque mayoritariamente estamos hablando de deudas pecuniarias) devenga de manera paulatina durante un período determinado, sea como renta del capital de que el acreedor se priva (precio por el uso y disfrute del dinero o del bien de que se trate), o sea como indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación, fijándose según el tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida (VARGAS-MACHUCA, 2001). Los intereses pueden ser convencionales (o voluntarios), o legales.

El interés convencional (o voluntario) surge de la voluntad de las partes, pudiendo provenir de un contrato o convención; es consecuencia de la autonomía de la voluntad. Si bien en nuestro medio es más difundido el adjetivo "convencionales", resulta más apropiado denominarlos "voluntarios", pues cabe que provengan de un acto de última voluntad, es decir, pueden ser establecidos por acto unilateral, abarcando el vocablo "voluntarios" ambas categorías. No obstante, debido a que nuestra legislación sobre la materia emplea el término "convencionales" para referirse a este tipo de intereses, lo mantendremos, a fin de evitar confusiones.

El interés legal, por su parte, es el consagrado por la ley, nace por imperio de ésta y sin la voluntad de las partes. La ley fija la obligación del deudor de pagar intereses.

- **Los intereses de la Liquidación de Pensiones devengadas**

Definitivamente nos encontramos ante un interés de carácter legal pues la obligación de pagarlos está establecida en la Ley, específicamente en el artículo 567° del Código Procesal Civil, según el cual la pensión alimenticia genera intereses, disponiendo además la obligación del Juez de actualizar el interés a su valor real al momento de expedir sentencia o de su ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236° del Código Civil.

Es decir que existe una norma que claramente prevé la actualización del valor de la liquidación de pensiones devengadas.

- e. **Proceso Penal**

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

- La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

- La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

f. Principios del Proceso

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos:

- “Carácter acusatorio: Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.
- Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
- Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2).

- Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.
- Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.
- Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
- Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.
- Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.
- Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.
- Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para

terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

- Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
- Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos” (Oré Guardia, 2008).

g. Proceso Penal por Omisión a la Asistencia Familiar

En este extremo quisiera remitirme en forma íntegra al trabajo elaborado por el Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma, sobre el Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia, por lo didáctico y sencillo; pues afirma que no comprometen la seguridad ciudadana y, por tanto, no debió ser abarcada en la modificación del art. 446 del CPP, que impone la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar. Claro está que este extremo de la modificación no se encuentra dentro del marco de la delegación legislativa. Sin embargo, el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116 (apartado B del fundamento 14) fuerza la razón que pretendiendo hacer aceptable que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, está vinculado

con la seguridad ciudadana, en el “ámbito de protección de la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal”. Pero, solo por salvar la presunción de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1194, no es correcto vincular este delito a los problemas de seguridad ciudadana.

El criterio expresado por el juez supremo Dr. Salas Arenas, como fundamento propio, en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, precisa que el concepto “seguridad ciudadana” no es omnicomprensivo y no abarca todo el catálogo típico; en ese orden, no cabe entender ninguna de la forma de delito de omisión a la asistencia Familiar (OAF) como asuntos relativos a la seguridad ciudadana. En efecto, los comportamientos delictivos vinculados con la seguridad ciudadana son aquellos intrínsecamente violentos y están directamente vinculados a la afectación con intensidad de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la libertad, etc. Empero, el comportamiento del omiso alimentario no tiene esa entidad pluriofensiva. (Mendoza, 2017)

Sin embargo, el problema se presenta cuando el proceso inmediato para los delitos de OAF se difunde como una medida eficaz contra la inseguridad ciudadana. Este es el punto de quiebre, entre una mirada realista de los efectos del proceso inmediato y otra, desde una perspectiva idealista especulativa. Se debe realizar un real dimensionamiento del impacto de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la seguridad ciudadana,

para no atizar expectativas ilusas en el sentido que su procesamiento en el proceso inmediato sería una herramienta idónea para afrontar los problemas de seguridad ciudadana. En efecto, encerrando padres irresponsables en sus obligaciones alimentarias, y otros delitos de similar tesitura, etc., no se combate la inseguridad ciudadana, pues su realización no está vinculada a la criminalidad violenta.

Recurrir a forzar razones para pretender una legitimidad constitucional de la persecución punitiva a través del proceso inmediato de los delitos de OAF, y directamente vincularlo a los problemas de inseguridad ciudadana, es resultado de una inadecuada percepción criminológica del difuso problema de la inseguridad ciudadana. (Mendoza, 2017)

La optimización del proceso inmediato en los delitos de OAF y en otros delitos de bagatela, en su real alcance, corresponde a una adecuada política de descarga procesal. Estos son los reales alcances del aceleramiento procesal que promueve el proceso inmediato. En efecto, se ha presentado algunos nudos críticos de la sobrecarga por delitos de menor entidad. Era un hecho notorio la excesiva carga procesal en el trámite de estos delitos pues todos los procesos por OAF independientemente de ser un caso fácil o difícil, eran tramitados en el trámite del proceso común. En efecto, se recorría todas las etapas del proceso común, no obstante que desde un inicio estaba configurada una causa probable. Frente a esa falta de razonabilidad de un proceso lato

innecesario, urgía una modificación y el proceso inmediato aparecía como una solución. (Mendoza, 2017)

Programáticamente se proponía que: i) a juicio oral lleguen pocos casos que por su magnitud ameriten el despliegue pleno del plenario oral; y ii) que no lleguen casos de mínima entidad como la omisión a la asistencia familiar, empero, es constatable que una de las causas de la sobrecarga procesal se debía a la gran incidencia de delitos de OAF, y otros de similar entidad. Con ello se generó carga procesal en sede fiscal y judicial; su abrupto incremento devino en el congestionamiento del sistema de justicia penal.

Se difundía que las salidas alternas tenían que aplicarse de manera razonable para los delitos de entidad mínima como la OAF; sin embargo, se intensificó la aplicación de mecanismos de simplificación irrazonables como la acusación directa, que en nada contribuyó a la supresión de la etapa de juzgamiento, por lo contrario, esta etapa se vio saturada con juicios orales por OAF.

La vía procedimental para los delitos de OAF, no debe ser siempre el proceso inmediato; una interpretación del texto del art. 446 del CPP, en ese sentido, es errada; pues es frecuente supuestos de delitos de OAF que no configuran causa probable.

El artículo 446.4 del CPP, establece que los delitos OAF, deben ser conocidos en la vía del proceso inmediato. Pero este dispositivo es susceptible de dos interpretaciones: i) una literal y compartimental, que se limita al alcance textual de ese dispositivo y, por tanto, todos los delitos de OAF deberían tramitarse como

proceso inmediato, independientemente de que se configure una causa probable; y ii) otra interpretación sistemática, que exige razonablemente la concordancia del art. 446.4 y el art 446.1.c) del CPP, éste último supuesto exige el “elementos de convicción evidentes” para incoar proceso inmediato. En ese orden, el procesamiento de los delitos de OAF, por la vía del proceso inmediato, exige una previa verificación de la configuración de una “causa probable”. Así, la categoría epistémica de “causa probable” se erige en baremo central para decidir su procesamiento por el deslizador del proceso inmediato

La interpretación literal-compartimental, pronto se expresó en un problema operativo: la supresión de las Diligencias Preliminares. En efecto, una práctica fiscal inicial determinó que, sin habilitar Diligencias Preliminares, con las copias certificadas de actuados judiciales de obligación alimentaria, se requiera la incoación del Proceso Inmediato. No se presentaba una situación de flagrancia, sin embargo, se imprimía una celeridad irrazonable, como una extensión del supuesto de flagrancia. Esta práctica correspondía a una indebida interpretación de los alcances a de los numerales 446.4 y 446.1.a del CPP, que extendía indebidamente los alcances del apresurado Proceso Inmediato por flagrancia, a los delitos de OAF, y como consecuencia, se suprimió las Diligencias Preliminares.

Razones concretas de simplicidad –“caso fácil”- y de configuración de causa probable, configurado por elementos de convicción evidentes del delito de OAF, justificaría su

procesamiento en la vía del Proceso Inmediato. En efecto, se asume sin mayor rigor que con las copias certificadas ya se configura una causa probable que se expresa en los “elementos de convicción evidentes” previsto en el art. 446.1.c. Por esa razón de sistemática, la concordancia del artículo 446.4, debe ser necesariamente con el art. 446.1.c del CPP.

No obstante, los “elementos de convicción evidentes” (art. 446.1.c del CPP), como supuesto habilitante del proceso inmediato, exige el previo interrogatorio del imputado; por tanto, antes de requerir la incoación de Proceso Inmediato se debe recibir la declaración del imputado. Esta declaración solo puede realizarse en el contexto de Diligencias Preliminares, estadio que posibilita un mínimo de contradictorio como base para el optar por el fugaz proceso inmediato. Pero además la habilitación de las Diligencias Preliminares viabiliza la aplicación de salidas alternativas; con ello se evitaría cargar irrazonablemente a la Fiscalía con actuaciones innecesarias –requerimiento de incoación, audiencias, etc.-; y, por consecuencia, una óptima política de descarga procesal. (Mendoza, 2017)

Este problema se presentó en el Expediente N° 331-2016, La Libertad, por delito Omisión a la Asistencia Familiar. En ese proceso el Juez de Investigación Preparatoria declaró procedente la incoación del Proceso Inmediato; empero, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación, expresando como agravio que “se ha afectado el debido proceso y el derecho de defensa, se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el art.

446.4, supuesto que, sistemáticamente, debe encuadrarse en el Art. 446.1.c y no en el art. 446.1.a), por tanto, debe previamente emplazarse al procesado antes de incoar el Proceso Inmediato”. La Primera Sala Penal de la libertad, confirmó la resolución del Juez de Investigación Preparatoria (JIP), puesto que el imputado fue emplazado por la Fiscalía y recibir su declaración, y que no era exacto que las Diligencias Preliminares se llevaron a espaldas del imputado.

En general, dos son los presupuestos para incoar el proceso inmediato: i) que sea un “caso fácil”, y ii) que esté configurada una “causa probable” con elementos de convicción evidentes. En particular, en los procesos por OAF, también deben configurarse ambos supuestos. Si se presenta una “caso difícil” de OAF, bien a) porque existe una oposición a la imputación, postulado una causa de atipicidad, justificación, exculpación; entonces, no procede la incoación del proceso inmediato; o, b) puede presentarse un “caso fácil” pero no configurar una “causa probable”, por tanto, tampoco procede el inicio del proceso inmediato. En síntesis, solo procede el inicio del proceso inmediato, si concurre un “caso fácil” configurado en “causa probable”, pero con previo interrogatorio del imputado.

La verificación de la configuración de una causa probable de OAF, exige considerar que la sentencia del Juzgado de Familia, no agota el debate de la capacidad económica del obligado. En efecto, el estándar probatorio en sede de familia es distinto al exigente estándar probatorio del proceso penal; en el primero se

asume una capacidad presunta en defecto de no estar acreditado la capacidad económica del obligado; empero, en sede penal, cada una de las proposiciones fácticas que estructuran la imputación concreta deben probarse exhaustivamente, en razón de los efectos punitivos gravosos que afrontará el imputado. (Mendoza, 2017)

Ciertamente puede presentar varios supuestos que determinen la necesidad de un proceso común: i) una incapacidad económica sobrevenida; ii) un indebido emplazamiento; iii) el mismo cumplimiento de la obligación alimentaria, etc. En cualquiera de estos supuestos sería irrazonable acudir al célere proceso inmediato, pues se afectaría de manera radical el derecho de defensa del imputado

La técnica legislativa para configurar un comportamiento como supuesto delictivo es diferente conforme al imperativo de prohibición o de mandato. Si el imperativo es una prohibición, entonces se describe la acción prohibida en abstracto, pero su materialización judicial siempre será concreta; en tanto, si el imperativo es de mandato, entonces se describe la omisión para comprender –contrario sensu- que el comportamiento ordenado es el único permitido en una concreta situación típica, pues se prohíbe cualquier otro comportamiento distinto al ordenado. En ese orden, los delitos se configuran legislativamente con una acción u omisión; en otros, en una situación; y, otros supuestos en individualizan un tramo o fragmento de todo un proceso –lavado de activos- (Mendoza, 2017).

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF), como todo delito de omisión propia, exige configurar una concreta situación típica, pues solo en su seno se determina si la omisión contraría un mandato concreto. La configuración de una determinada situación típica es presupuesto del comportamiento omisivo; es en ese contexto situacional que la omisión adquiere sentido. Por tanto, los elementos del tipo se interpretan de cara a la configuración de la situación típica.

Dos son los componentes configuradores de la situación típica: i) el mandato judicial; y ii) la capacidad del obligado con el mandato. Estos dos elementos son las estructuras normativas sobre cuya base se construye la imputación concreta, por tanto, deben ser materializados con proposiciones fácticas que configuren objetivamente la situación típica. Solo en el seno de una situación típica adquiere sentido la imputación de: iii) la omisión alimentaria, contraria el mandato concreto. Si no existe mandato judicial válido, o el sujeto activo no puede cumplir con la prestación alimentaria por imposibilidad económica, entonces no realiza el tipo objetivo.

Ha sido un acierto del Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, destacar los elementos del tipo para efectos de la configuración de la imputación en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF); así en el fundamento 15 enuncia como elementos del tipo: i) la previa decisión judicial que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, ii) de la entidad del monto mensual de la pensión, y iii) del objetivo

incumplimiento del pago previo apercibimiento; pero expresa como elemento esencial a iv) la “posibilidad de actuar”, como elemento del tipo objetivo; señala que lo que se pena no es el “no poder cumplir” sino el “no querer cumplir”. Distinta es la posición del Juez Supremo Salas Arenas, pues de sus razones se desprende que el “no poder” es un problema del tipo subjetivo. Si el sujeto activo no puede cumplir con la prestación alimentaria, no es un problema de tipicidad subjetiva, sino un problema de configuración de la situación típica objetiva. Una cosa es “no poder” y otra “no querer”; “no poder” es problema objetivo, “no querer” es problema subjetivo.

Un fundamento material de la autoría en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF) exige asumir como presupuesto, que el sujeto tenga, en sentido general, dominabilidad sobre una determinada situación; así, una primera aproximación necesaria es considerar que: solo es exigible un deber a quien puede, contrario sensu: “quien no puede, no debe”; por tanto, no es exigible imponer un deber a quién no puede; ésta es una categoría epistémica irrefutable. El presupuesto de cualquier deber, es poder; nunca a la inversa. En esa línea, sólo puede ser objeto de regulación jurídica lo que está dentro de los límites de lo humanamente posible.

2.2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES

Son aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir, son los derechos humanos. El concepto apareció en Francia en 1770, en el

movimiento político que condujo a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Su construcción teórica tiene mucho que ver con Jellinek y su famosa teoría de los estados y los derechos políticos subjetivos. Y se les distingue con varios nombres: Derechos humanos; Derechos del hombre; Derechos de la persona humana, etc.

Los derechos fundamentales poseen las siguientes características:

- Son imprescriptibles: significa que no les afecta la prescripción.
- Inalienables: no son transferibles a otra persona.
- Son irrenunciables: significa que el sujeto no puede renunciar a ella.
- Universales: En el sentido que son poseídos por todos los hombres.

a. Derecho Fundamental a los Alimentos

El derecho de alimentos se encuentra entre los derechos fundamentales de la persona, por cuanto la tutela de este derecho se funda en la necesidad de suministrar al alimentista de todo aquello que mínimamente puede asegurar su subsistencia, siendo por esta razón que el derecho de alimentos no tiene naturaleza patrimonial²⁵. Aun cuando la prestación que nace de la obligación alimentaria pueda ser valorizable patrimonialmente esto no hace patrimonial a tal derecho, ya que es un derecho netamente personal que se encuentra adherido a la persona y persiste a lo largo de su vida, extinguiéndose solo con la muerte del titular.

b. Derecho Fundamental al Debido Proceso

Desde los tiempos del derecho romano hasta la pandectística alemana del siglo XIX se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho. En esa línea evolutiva, la acción - entendida hoy como proceso- ha asumido un grado tal de autonomía que en vez de ser un instrumento del derecho, éste se ha convertido más bien en un instrumento del proceso. Esta concepción positivista del derecho y del proceso ha llevado a desnaturalizar la vigencia de los derechos fundamentales, en la medida que su validez y eficacia ha quedado a condición de la aplicación de normas procesales autónomas, neutrales y científicas; que han vaciado a los derechos fundamentales de los valores democráticos y constitucionales que le dieron origen en los albores del constitucionalismo democrático.

En esa medida, después de la segunda guerra mundial, el derecho constitucional contemporáneo se planteó la relación entre Constitución y proceso, procurando la reintegración del derecho y el proceso, así como superando el positivismo jurídico procesal basado en la ley, en base a reconocer un rol tutelar al juez constitucional – disciplina judicial de las formas-. Así, se parte de concebir a los propios derechos fundamentales como garantías procesales; es decir, otorgándoles implícitamente a los derechos humanos un contenido procesal de aplicación y protección concreta «status activus processualis».

En efecto, “los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos

no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional” (Landa, 2011).

2.2.3. Interés Superior del Niño

El principio del interés superior del niño no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado. El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos (De La Fuente, 2010).

“El Principio del Interés Superior del Niño como un principio rector de la actuación estatal y privada, pero a pesar de ser uno de los principios generales que mayor acogida ha obtenido en las legislaciones latinoamericanas, podemos decir que aún no se ha logrado unanimidad en lo que a su contenido se refiere, generando numerosas discusiones sobre este aspecto, por lo que antes de

analizar el centro del problema materia de análisis, trataré de darle un contenido que nos sirva para fundar nuestra posición.

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la ONU en 1989 (en adelante, la Convención) y ratificada por el Perú en 1990, declara el Principio del Interés Superior del Niño, principio que significa que cualquier medida que se tome a nivel público o privado deberá contemplar el cuidado de que no incumpla ni se ponga en riesgo el cumplimiento de ningún derecho de niñas, niños y adolescentes.

De la definición antes citada podemos extraer como conclusión general que la finalidad del reconocimiento de este principio, radica en que ninguna acción estatal o privada desconozca los derechos reconocidos a los menores (en la Convención y en la legislación nacional), por lo que su accionar estará condicionado al cumplimiento de los Derechos del Niño, o, a no poner en riesgo dicho cumplimiento. Por esta razón, todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el Principio del Interés Superior del Niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten. Sin embargo, ello no quiere decir que las autoridades administrativas o jueces tengan que mostrar una concepción paternalista en su actuar, por el contrario, la tesis paternalista por la cual la autoridad administrativa o el juez tenían que ver al interés superior del niño como la iluminación de sus conciencias para adoptar la “decisión correcta”, ya ha sido superada por la Convención, la cual propone una interpretación distinta del Principio

del Interés Superior del Niño. En esta interpretación, dicho principio es una garantía de la vigencia de los demás derechos, recordándole al juez o a la autoridad administrativa que están “impedidos de dar soluciones desde la nada”, ya que su función es ceñirse estrictamente, no solo en cuanto a la forma sino también en cuanto al contenido, a los derechos del niño expresamente reconocidos.

Como vemos, el principio del Interés Superior del Niño tiene una primera función, la cual es restringir la discrecionalidad con la que actúan tanto las autoridades administrativas como los jueces, en la dación de normas o directivas y en la solución de casos concretos en los que forme parte un menor de edad; para obligarlos a actuar dentro del marco objetivo de la legislación, nacional o internacional, con lo que aquellas soluciones u orientaciones dadas de manera subjetiva deben ser abandonadas tanto por las autoridades como por los juzgadores, para pasar al campo de la aplicación objetiva de los derechos del niño.

Por otro lado, una segunda función del interés superior del niño es la de servir de orientación para evaluar la legislación o las prácticas que no se encuentren expresamente regidas por la ley. Es decir, permitiría llenar algunos vacíos o lagunas legales, tanto para la promulgación de nuevas leyes como para tomar decisiones en casos en que no existe norma expresa” (Torreblanca, 2009).

2.3. Definiciones Conceptuales.

2.3.1. Agraviado

Es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica. Con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

2.3.2. Alimentos

Se entiende por alimentos, todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, vivienda, y asistencia médica del alimentista y si este es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y su capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. En este sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos 18 civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad o tenga una vida de relación.

2.3.3. Delito de Omisión a la Asistencia en el Código Penal Peruano.

Artículo 149:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser

previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

2.3.4. Interés Superior del Niño

El interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo “interés superior” pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior”.

2.3.5. Incremento de la carga procesal

Las cargas procesales son aquellas establecidos normativamente por la ley y la jurisprudencia; porque en cierto caso se tienen que mostrar una conducta ordenada para no quedar en desventaja porque podría repercutir en el final del proceso; sin embargo, que es parte del trabajo diario en las instituciones donde se administran justicia se van incrementando por diferente factores y crecen desmedidamente los casos, expediente y procesos en la administración de justicia, las mismas que van en desventaja (Molina, 2008) en la administración de justicia porque se saturan la carga procesal generando problemas y dificultades en la administración de justicia.

2.3.6. Imputado

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que revisten caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del

procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

2.3.7. Interés

El término interés proviene del latín interesse (“importar”) y tiene tres grandes acepciones. Por un lado, hace referencia a la afinidad o tendencia de una persona hacia otro sujeto, cosa o situación.

2.3.8. La Familia

En sentido amplio la familia es “el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad. En sentido restringido, la familia puede ser entendida como el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padre e hijos, generalmente solo los menores o incapaces).

2.3.9. Liquidación de Intereses

Abono de los intereses devengados en los términos establecidos en el contrato de una cuenta bancaria (tipo de interés, período de liquidación, etc.)

2.3.10. Niño

La definición de niño, en su artículo 1.- La Convención se aplica a todas las personas menores de 18 años de edad. Según UNICEF Perú - Plan Internacional/Daniel Silva (2006); según Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2000) y la Ley 27337 Código de Los Niños y Adolescentes, en el Título Preliminar en su Artículo I definen: que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de

la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

2.3.11. Obligación Alimentaria

Es la que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no solo la fisiológica, suele ser legal que afecte a los parientes próximos en casos de incapacidad de lograr su sustento alguna persona, la obligación alimentaria no admite renuncia ni compensación.

2.3.12. Pena

El vocablo pena es sinónimo de “castigo”; en general, indica el dolor, el sufrimiento que se infringe a quien ha violado un mandato. Su carácter esencial es la aflicción; por lo que, una pena no aflicción constituye un verdadero “contradictio in terminis”. De lo que se deduce que la pena es un mal jurídico con que se amenaza a todas las personas, aplicado precisamente a los que delinquen, en calidad de retribución del acto delictivo cometido, pero con el fin de impedir la comisión de delitos.

Desde un punto de vista estático, la pena es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena (teoría absoluta): desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la Ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre la colectividad y mediante una prevención especial cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir (teoría relativa).

2.3.13. Pena Privativa de la Libertad:

La pena privativa de la libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va desde 2 días como mínimo hasta la cadena perpetua, que viene a constituir una clase de pena "eliminadora" que atenta contra la dignidad y la humanidad de la persona, guardando abierta contradicción con los principios de racionalización de la pena.

2.3.14. Restitución

Es la forma de responsabilidad más genuina y compatible con la esencia de la reparación, pues constituye el restablecimiento del orden de las cosas tal como se encontraban hasta antes de la comisión del hecho ilícito.

2.3.15. Sentencia

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

2.4. Bases Epistemológica

El cognoscitivismo como modelo de verdad. Según este modelo, la verdad se conforma en el intelecto del juez con base en las pruebas que existen en el proceso. Cuando el juez declara la verdad acepta una de las hipótesis de las partes en competencia sobre los hechos como la que está acorde con los argumentos de convicción que se desprenden de las pruebas, pues

encuentra la debida justificación en razón de la calidad de los argumentos probatorios que la sustentan y porque tiene mayor capacidad explicativa de los hechos analizados en su conjunto (Molina, 2008). Por tanto, la verdad no constituye algo que esté previamente dado por la autoridad divina, del legislador, del sacerdote o druida, ni es la aprehensión mecánica de algo que haya existido en forma pura en algún sector de la realidad ni tampoco es producto del consenso.

La concepción de verdad de la cual se parte en un orden jurídico es determinante en la calidad de la justicia que se imparte. A su vez, esta concepción depende en gran medida del modelo constitucional de justicia y jurisdicción. En este sentido, de conformidad con los valores constitucionales de la justicia, el conocimiento, la libertad y la igualdad, el modelo de justicia del Estado debe ser en alguna manera con verdad; vale decir, juicios con predominio cognoscitivo y recongnoscitivo y sujetos a verificación empírica. El carácter empírico de la ley y del proceso judicial permiten, al menos la tendencia, que la persona tenga certeza del ámbito de libertad que le admite la ley y de que no será objeto de discriminación alguna.

Por tanto, del lenguaje que utilice el legislador para establecer las conductas desviadas o en general de los deberes e incluso de los derechos depende la aplicación efectiva de las garantías procesales, en especial, de la prueba. En contraste, cuando en materia penal, por ejemplo, la conducta desviada establecida en la ley no tiene carácter empírico sino que en sus supuestos existen contenidos ontológicos, es decir, morales, políticos, éticos, religiosos o referidos a la naturaleza, se prefigura la persecución de las personas, no por los hechos que realicen sino por su modo de ser o por su postura política, religiosa, moral o ética; lo anterior conlleva a que el proceso se

convierta en una inquisición sobre la personalidad, la posición política o moral de la persona; lo cual genera inseguridad para las personas porque no tienen certeza sobre el ámbito de su libertad y porque resultan discriminadas en razón de su opción política, religiosa o raza.

De lo anterior se perfilan dos clases de verdades en los procesos judiciales, la que se desprende de la Constitución Política, de carácter cognoscitivista o empírica que se construye en el intelecto del juez a través de la prueba; y la otra, de carácter sustancialista, absoluta o fundamentalista que constituye anticipadamente el carácter de desviado por la calidad moral, política o natural de la persona. Esta última verdad se encuentra preconstituida (antes del juicio) en la conciencia política o moral del juez o por sus preferencias de raza o modo de ser de otras personas; por ello, no se construye en el intelecto del juez en el proceso. Esta verdad es propia del derecho premoderno, del modelo inquisitivo de proceso que se caracteriza por la persecución de las personas en razón de su opción política o religiosa; se trata de una verdad apodíctica y, por tanto, incontrovertible. Por su lado, el modelo cognoscitivista de la verdad permite la contradicción de las hipótesis en competencia porque dado su carácter empírico son susceptibles de falsabilidad o contrastabilidad.

2.4.1. Base Doctrinaria – Teorías del Derecho Penal

a. La Teoría Causalista

“Como criterio o corriente procesal se debe a la obra del jurista alemán Franz Von Liszt quien con una tendencia finalista en el año de 1881 estableció que la acción es un fenómeno causal – natural que trae como consecuencia un resultado que puede consistir en un delito. Esta idea fue reforzada con las obras de

diversos juristas como, por ejemplo: Ernest Von Beling, Gustav Radbruch, Max Ernest Mayer, Edmund Mezger, Cesare Bonnesana (Marqués de Beccaria) etc. Éste último, en su obra “los delitos y las penas” señaló la total existencia de un nexo causal entre la acción y el resultado. Dando por conclusión que la persona era responsable por haber provocado el resultado con una acción. Esta escuela basó su ideología en el positivismo científico resaltando los valores humanos. La escuela causalista establece la responsabilidad penal de una persona basándose primordialmente en el acto o acción humana y su efecto en el mundo material; es decir, el sistema causalista se caracteriza por su sencillez para ubicar la culpabilidad ya que para atribuir la responsabilidad a la persona solo se requiere la comprobación de la causa, tomándose al efecto como su consecuencia directa razón por la cual una persona siempre será culpable cuando se acredite su acción como causa del resultado. Este sistema recibe el nombre de causalismo por basarse en el binomio de la causa-efecto. Esta escuela cobró tal importancia, que los doctrinarios y estudiosos del Derecho Penal la han dividido en Escuela Causalista Clásica (Alemania 1881 – 1907), y Escuela Causalista Neoclásica (Alemania 1907 – 1930). En conclusión la escuela causalista funda su existencia en la necesidad de ubicar al delito tan solo con la simple comisión del mismo, para la escuela causalista importa la materialidad del acto representada por el elemento objetivo del tipo sin importar el ánimo, pensamiento, fin o destino de la acción que tuviera el delincuente; razón por la cual la

escuela causalista, erróneamente se cree se apoya en la teoría y concepto del cuerpo del delito, sin embargo en la realidad, el moderno concepto del Cuerpo del Delito sí contempla otros aspectos como el normativo y el subjetivo” (Teoría Penales Blogspot, 2009).

Para el causalismo solo se necesita tener por comprobados los elementos objetivos o materiales del tipo como son:

- Calidades referidas al sujeto activo.
- Calidad referida al sujeto pasivo.
- Referencias temporales y espaciales.
- Referencia a los medios de comisión.
- Referencia al objeto material.

b. La Teoría Finalista

“Como criterio o corriente procesal para ubicar la culpabilidad del sujeto y la consecuente imposición de la pena, parte de la Teoría del jurista alemán Hans Welzel quien en el año de 1930 realiza una crítica del sistema causalista diciendo que el ubicar la acción en forma causal es una forma ciega de observar el delito aduciendo que es una forma ciega por que el causalismo se reduce a causa-efecto sin tener en cuenta la finalidad de la acción. En el año de 1931 Hans Welzel estableció que el delito parte de una acción pero tiene una finalidad o un fin, es decir el delito basa su creación en una relación ético-social en donde en primer plano se encuentra la culpabilidad como elemento del delito, debiéndose medir y tomar en cuenta la peligrosidad del individuo en relación a su culpabilidad de ahí que la teoría finalista

hace un análisis de la culpabilidad del delincuente tomando en cuenta el fin o fines de la acción del delincuente; ésta ideología recibe el nombre de finalista por que atiende principalmente al estudio técnicojurídico sobre la finalidad del delincuente para cometer el delito. Esta teoría, en cuya ideología intervinieron juristas como Hellmuth Von Weber, Alexander Graf Zu Dohna Hellmut Mayer, revolucionó el pensamiento penal de la época siguiendo la idea varios juristas como Nicolai Hartmann y Richard Konnigsberg. Hans Welzel en base a ésta teoría saca de la culpabilidad el elemento de la forma (2° elemento) que representa al dolo y la culpa, trasladándolo a la acción como consecuencia natural y, toda vez que en ésta teoría la acción pertenece al tipo, tanto el dolo y la culpa se deberán tomar en cuenta al estudiar la conducta y el tipo, no obstante que el causalismo consideraba al dolo como elemento de la culpabilidad. Esta escuela basó su ideología principalmente en la psicología y la fenomenología como elementos preponderantes en el actuar humano. Esta escuela, que para los doctrinarios y estudiosos de la Teoría del Delito se ha dividido en finalismo ortodoxo, finalismo radical, finalismo formal, finalismo material y finalismo valorativo, tuvo su total desarrollo en Alemania desde el año 1930 hasta el año 1970, habiendo sido interrumpido su camino entre los años 1933 y 1945 aproximadamente por haber imperado en esos años en Alemania otra escuela llamada del “Irracionalismo Jurídico” o de la “Escuela de Kiel” sustentada por juristas como Georg Dahm, Friedrich Schaffstein y Edmundo Mezger. La teoría finalista expone dos

diferentes fases en su estudio aduciendo que para que un individuo pueda ser castigado en base a su demostrada culpabilidad deben de tomarse en cuenta diversos aspectos tanto internos como externos de la conducta del individuo. Para la teoría finalista es esencial el estudio minucioso de cada uno de los elementos integrantes del tipo como lo son:

- Los elementos Objetivos.
- Los elementos Subjetivos.
- Los elementos normativos.

Basando lo anterior en la teoría alemana de la Tipicidad iniciada en el año de 1906 por el jurista alemán Ernst Von Beling, la teoría finalista señaló que sobre todo estudio de la culpabilidad deberán analizarse dos fases en la conducta del hombre que son: la fase externa y la fase interna.

- Objetivos y propósitos - Ejecución de los medios.
- Medios Empleados - Resultado previsto.
- Posibles consecuencias - Nexo causal.

Por otro lado la escuela Finalista funda su razón de ser en la subjetividad del acto y que corresponde a la fase interna (el pensamiento del individuo), analizando los motivos y finalidades del delincuente para poder deducir de ahí la culpabilidad del sujeto en base a la realización de un hecho. Por tal motivo ésta escuela se basa totalmente en la teoría del Tipo y sus elementos como condición para que pueda establecerse la culpabilidad; esto es, que ésta teoría exige el estudio dogmático-jurídico de cada uno de los elementos del tipo analizados en la relación del hecho

delictivo en particular para poder establecer la culpabilidad sobre una persona. Haciendo una comparación entre la escuela Causalista y Finalista.

Para el Finalismo es necesario además de tenerse por comprobado el elemento objetivo el tipo, que se tengan comprobados también los elementos normativos y subjetivos como por ejemplo todos aquellos hechos que se encuentran vinculados a la antijuridicidad. Que deberán ser valorados en base a las características del hecho delictivo, así como de aquellos supuestos que hacen determinar la voluntad del sujeto activo para actuar con intención, dolo o culpa. Lo que da como consecuencia que ésta escuela finalista funda su razón de ser en la subjetividad del acto analizando los motivos y finalidad en el actuar del delincuente para poder deducir de ahí la culpabilidad sobre la persona. En consecuencia, y por los motivos antes expuestos, ésta escuela se basa totalmente en la teoría del Tipo y sus elementos como condición para que pueda establecerse la Culpabilidad, ésta teoría exige el estudio dogmático jurídico de cada uno de los elementos del Tipo analizados en relación al hecho delictivo en particular para poder establecer Culpabilidad. En México en la década de los años ochenta, derivado de la teoría del tipo y la corriente finalista se elabora una doctrina nueva acerca del tipo penal por investigadores y juristas de la UNAM con auxilio de la lógica-matemática. Esta teoría fue realizada por la Dra. Olga Islas y el maestro Elpidio Ramírez con la ayuda de un jurista argentino de nombre Ernesto Raúl Zaffaroni y la valiosa

ayuda de un matemático de nombre Lian Karp. Ésta teoría inclusive fue expuesta en Alemania y en su momento aceptada, y se basó en una fórmula matemática, específicamente de álgebra en donde cada uno de los factores representaba diferentes aspectos sobre los elementos del tipo los que sumados todos dan un resultado de culpabilidad. Con ésta doctrina se intentó apoyar al finalismo siendo conocida como el “modelo lógico matemático” (Teoría Penales Blogspot, 2009).

2.4.2. Tratados Internacionales

- La Declaración de los Derechos del niño de 1959

La presente declaración nos hace de referencia que como fin de la presente Delcración es: La presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que este pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios: resaltando así en el principio 2:

PRINCIPIO 2: El niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al

promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

2.4.3. Convenios

- La Convención de los Derechos de Niño

Este instrumento internacional es claro al establecer en su artículo 3 que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..

CAPÍTULO III

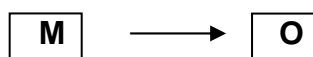
MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

En las investigaciones de tipo descriptiva, llamadas también investigaciones diagnósticas, buena parte de lo que se escribe y estudia sobre lo social no va mucho más allá de este nivel. Consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores, El análisis estadístico, es univariado porque solo describe o estima parámetros en la población de estudio a partir de una muestra.

3.2. Diseño y esquema de la investigación.

El diseño a utilizarse en el presente trabajo de investigación será el diseño descriptivo, puesto que, a través del presente trabajo de investigación describiremos el conjunto de Unidades de estudio, donde:



Dónde:

- M = Muestra
- O = Aplicación de instrumento de recojo de datos

3.3. Población y muestra.

- **Población:** 200 expedientes sobre Omisión a la Asistencia Familiar – Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

- **Población** 40 magistrados entre jueces y fiscales que tienen a su cargo la tramitación de los procesos por Omisión a la Asistencia Familiar en la Provincia de Huancavelica.
- **Muestra:** Juzgados de Investigación preparatoria y Juzgados Unipersonales.
- **Muestreo:** Intencional, muestra intencionada o razonada (no probabilística) 20 expedientes judiciales, y 20 magistrados.

3.4. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

- **Entrevista**

Es una técnica es una técnica de recolección de datos basada en el intercambio de opiniones, ideas o puntos de vista, a través del diálogo o conversación, entre el entrevistador y el entrevistado, con propósitos de obtener información suministrada por este último. La entrevista puede ser estructurada, no estructurada y mixta, según se disponga de una guía de preguntas elaboradas previamente, se dan amplios márgenes de libertad para formular preguntas y proporcionar respuestas o existiendo guía de preguntas, se incluyan otras que surgen dentro de la entrevista.

- **Análisis Documental**

Se refiere a la técnica utilizada para la separación e interpretación de la estructura y contenido de un documento. El instrumento para esta técnica puede variar de acuerdo al tipo y / o características del documento sometido a análisis.

- **Fichajes**

Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro proceso de aprendizaje, por tanto, se recurrió a las fuentes

bibliográficas como: libros, revistas, periódicos, internet, y fuentes no bibliográficas, que son objeto de estudios.

- **Presentación de Cuadros Gráficos.** Haciendo uso del software de office.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados.

Para la obtención de los resultados una vez finalizado el proceso de recolección de la información con el respectivo instrumento de medición en los sujetos de la investigación que estuvo conformado por veinte expediente judiciales tramitados sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Unipersonales) y 20 magistrados, se procedió a la recodificación de los datos para la variable de estudio que estuvo referido a la Actualización de los intereses de la Liquidación de Pensiones Devengadas en los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar para lo cual se ha creado el respectivo *MODELO DE DATOS* (distribución de información en filas y columnas). Así pues, en primer lugar, se realiza el estudio de forma general de la variable, posteriormente se procede al proceso del estudio a nivel de sus dimensiones y finalmente en sus respectivos indicadores.

Posteriormente la información modelada fue procesada a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, tabla de frecuencia doble, diagrama de barras simple y de contingencia).

Finalmente es importante precisar, que, para tener fiabilidad en los resultados, se procesó los datos con el programa estadístico IBM SPSS 22.0 (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales). Es necesario mencionar que las mediciones obtenidas con el instrumento de medición están

asociadas a determinados errores de medición, las mismas que por el tamaño de la muestra se asumen que están normal e independientemente distribuidas.

4.1.2. Resultados del trabajo de campo – LOS INTERESES DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS EN LOS PROCESO PENALES DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN LA PROVINCIA DE HUANCVELICA.

La primera variable está referida al hecho de si la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente los Derechos Fundamentales e Interés Superior del Niño en la Provincia de Huancavelica. Estos indicadores lo estudiaremos en las siguientes tablas:

Tabla 1. Resultados del ítem ¿El representante del Ministerio Público actualizó los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?

Categoría	F	%
NUNCA	20	100
CASI NUNCA	00	00
ALGUNAS VECES	00	00
CASI SIEMPRE	00	00
SIEMPRE	00	00
TOTAL	20	00

Elaborado: Análisis documental.

Gráfico 1. Diagrama del ítem: ¿El representante del Ministerio Público actualizó los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?



Elaborado: Tabla 1.

INTERPRETACIÓN. En la tabla 1 observamos los resultados sobre el hecho de que si el representante del Ministerio Público actualizó los intereses de la liquidación de pensiones devengadas; del 100% es decir en los 20 casos se observa que no han sido actualizados dichos intereses.

Tabla 2. Resultados del ítem ¿La parte agraviada y/o su representante legal solicitó al Ministerio Público, Juzgado de Investigación Preparatoria y/o Juez Unipersonal la actualización de los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?

Categoría	F	%
NUNCA	20	100
CASI NUNCA	00	00
ALGUNAS VECES	00	00
CASI SIEMPRE	00	00
SIEMPRE	00	00
TOTAL	20	00

Elaborado: Análisis documental.

Gráfico 2. Diagrama de barras del ítem: ¿ La parte agraviada y/o su representante solicitó al Ministerio Público, Juzgado de Investigación Preparatoria y/o Juez Unipersonal la actualización de los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?



Fuente: Tabla 2.

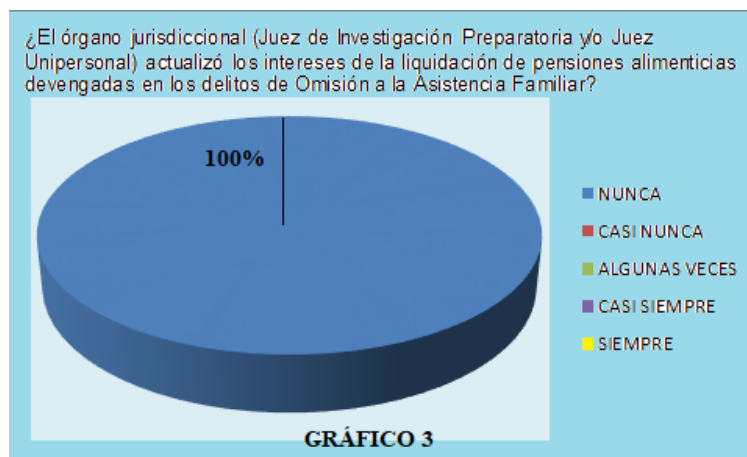
INTERPRETACIÓN. En la tabla 2 observamos los resultados sobre el hecho de que si La parte agraviada y/o su representante solicitó al Ministerio Público, Juzgado de Investigación Preparatoria y/o Juez Unipersonal la actualización de los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar; del 100% (20) de los casos se observa que dicha parte agraviada no ha cumplido con solicitar la actualización de los intereses de la señalada liquidación.

Tabla 3. Resultados del ítem ¿El órgano jurisdiccional (Juez de Investigación Preparatoria y/o Juez Unipersonal) actualizó de oficio los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?

Categoría	f	%
NUNCA	20	100
CASI NUNCA	00	00
ALGUNAS VECES	00	00
CASI SIEMPRE	00	00
SIEMPRE	00	00
TOTAL	20	00

Elaborado: Análisis Documental.

Gráfico 3. Diagrama del ítem: ¿El órgano jurisdiccional (Juez de Investigación Preparatoria y/o Juez Unipersonal) actualizó los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?



Elaborado: Tabla 3.

INTERPRETACIÓN. En la tabla 3 observamos los resultados sobre el hecho de que si el Juez de Investigación preparatoria y/o el Juez Unipersonal actualizó los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de OAF; del cual se observa que el 100% (20) de los casos no ha sido actualizado dichos intereses.

Tabla 1. Resultados del ítem Actualización de los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias

Categoría	F	%
NUNCA	20	100
CASI NUNCA	00	00
ALGUNAS VECES	00	00
CASI SIEMPRE	00	00
SIEMPRE	00	00
TOTAL	20	00

Elaborado: Análisis documental.

Gráfico 4. Diagrama del ítem: ¿El Juez Civil (Paz Letrado y/o Mixto) cumplió con actualizar los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas hasta antes de remitir copias al Ministerio Público?



Fuente: Tabla 4.

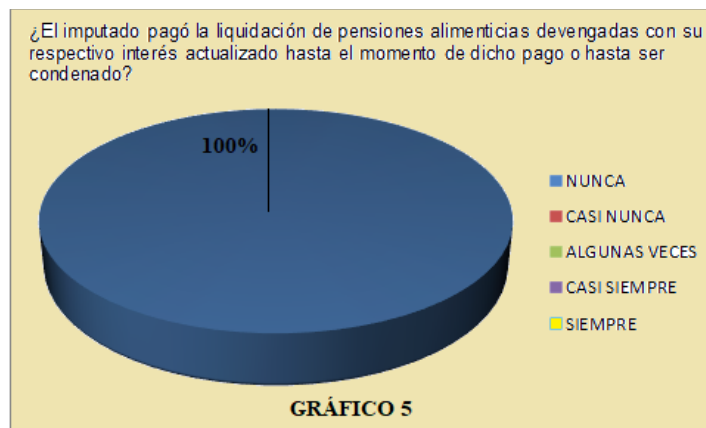
INTERPRETACIÓN. En la tabla 4 observamos los resultados sobre el hecho de que si el Juez Civil (Paz Letrado o Mixto) actualizó los intereses de la liquidación de pensiones devengadas hasta antes de remitir copias al Ministerio Público; se aprecia que en el 100% de los casos el Juez civil y/o de paz letrado no cumplió con actualizar los intereses hasta antes de remitir las copias al Ministerio Público, sólo hasta la fecha de practicada la liquidación.

Tabla 5. Resultados del ítem: ¿El imputado pagó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con su respectivo interés actualizado hasta el momento de dicho pago o hasta ser condenado?

Categoría	F	%
NUNCA	20	100
CASI NUNCA	00	00
ALGUNAS VECES	00	00
CASI SIEMPRE	00	00
SIEMPRE	00	00
TOTAL	20	00

Fuente: Entrevista aplicada.

Gráfico 5. ¿El imputado pagó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con su respectivo interés actualizado hasta el momento de dicho pago o hasta ser condenado?



Fuente: Tabla 5.

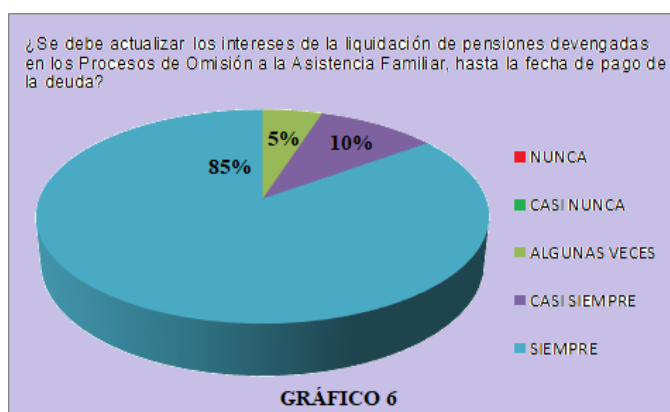
INTERPRETACIÓN. En la tabla 5 observamos los resultados sobre el hecho de que si el imputado cumplió con pagar la liquidación de pensiones alimenticias con su respectivo interés actualizado a su fecha de pago; del 100% (20) de los casos se observa que ningún imputado pagó su liquidación de pensiones con su interés actualizado a la fecha de su pago.

Tabla 6. Resultados del ítem: Los alimentos es un derecho fundamental del menor agraviado, entonces ¿Se debe actualizar los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los Procesos de Omisión a la Asistencia Familiar, hasta la fecha de pago de la deuda?

Categoría	F	%
NUNCA	00	100
CASI NUNCA	00	00
ALGUNAS VECES	01	5%
CASI SIEMPRE	02	10%
SIEMPRE	17	85%
TOTAL	20	00

Fuente: Entrevista aplicada.

Gráfico 6. Los alimentos es un derecho fundamental del menor agraviado, entonces ¿Se debe actualizar los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los Procesos de Omisión a la Asistencia Familiar, hasta la fecha de pago de la deuda?



Fuente: Tabla 6.

INTERPRETACIÓN. En la tabla 6 observamos los resultados sobre el hecho de que si se deben actualizar los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar, hasta la fecha de pago de la deuda, observamos que el porcentaje mayoritario (85%) opina que siempre debe producirse dicha actualización, y el 15% restante opina que casi siempre y algunas veces, por lo que mayoritariamente existe una marcada tendencia sobre la necesidad de que se produzca dicha actualización.

Tabla 7. Resultados del ítem: ¿Considera que la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el derecho fundamental a los alimentos del menor agraviado?

Categoría	F	%
NUNCA	00	00
CASI NUNCA	00	00
ALGUNAS VECES	02	10%
CASI SIEMPRE	00	00%
SIEMPRE	18	90%
TOTAL	20	00

Elaborado: Entrevista aplicada.

Gráfico 7. Diagrama del ítem: ¿Considera que la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el derecho fundamental a los alimentos del menor agraviado?



Fuente: Tabla 7.

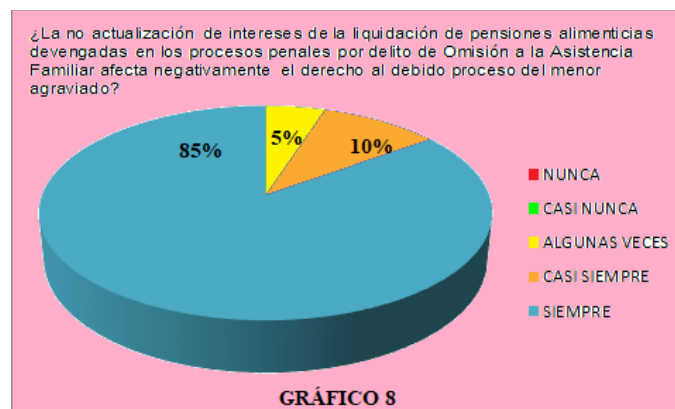
INTERPRETACIÓN. En la tabla 7 observamos los resultados sobre si, la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el derecho a los alimentos del menor agraviado, el 90% de los entrevistados opinan que sí existe una afectación negativa de dicho derecho, en la medida que la deuda por ese concepto no se paga de manera íntegra.

Tabla 8. Resultados del ítem: ¿La no actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el derecho al debido proceso del menor agraviado?

Categoría	F	%
NUNCA	00	00
CASI NUNCA	00	00
ALGUNAS VECES	01	05
CASI SIEMPRE	02	10
SIEMPRE	17	85
TOTAL	20	100

Elaborado: Entrevista aplicada.

Gráfico 8. ¿La no actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el derecho al debido proceso del menor agraviado?



Fuente: Tabla 8.

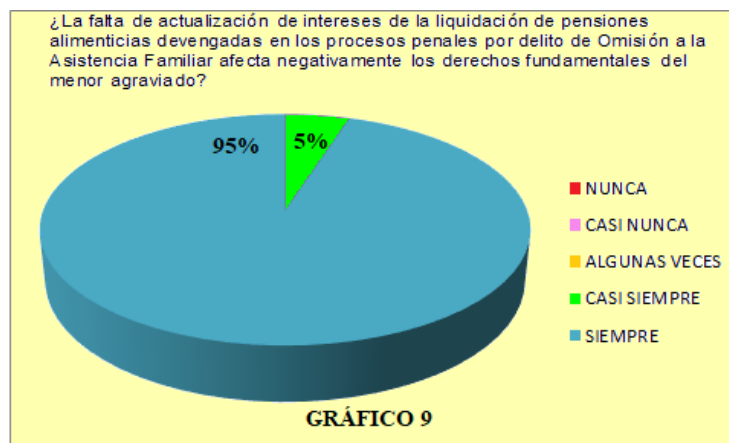
INTERPRETACIÓN. En la tabla 8 observamos los resultados sobre el hecho de que si la falta de actualización de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas afecta negativamente el derecho al debido proceso del menor agraviado, vemos que un 85% de los entrevistados considera que existe una afectación al derecho al debido proceso en la medida que no se logra la restitución del derecho conculcado.

Tabla 9. Resultados del ítem: ¿La falta de actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente los derechos fundamentales del menor agraviado?

Categoría	F	%
NUNCA	00	00
CASI NUNCA	00	00
ALGUNAS VECES	00	00
CASI SIEMPRE	01	05
SIEMPRE	19	95
TOTAL	20	00

Elaborado: Entrevista aplicada.

Gráfico 9. ¿La falta de actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente los derechos fundamentales del menor agraviado?



Fuente: Tabla 9.

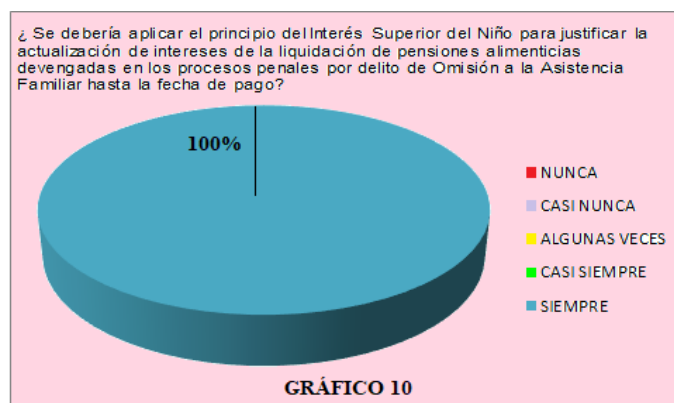
INTERPRETACIÓN. En la tabla 9 observamos los resultados sobre el hecho de que si La falta de actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente los derechos fundamentales del menor agraviado, el noventa 95% por ciento considera que sí existe afectación negativa de los derechos fundamentales del menor agraviado, ello en relación a los dos derechos principalmente afectados.

Tabla 10. Resultados del ítem: ¿Se debería aplicar el principio del Interés Superior del Niño para justificar la actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar hasta la fecha de pago?

Categoría	F	%
NUNCA	00	100
CASI NUNCA	00	00
ALGUNAS VECES	00	00
CASI SIEMPRE	00	00
SIEMPRE	20	100
TOTAL	20	00

Elaborado: Entrevista aplicada.

Gráfico 10. ¿Se debería aplicar el principio del Interés Superior del Niño para justificar la actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar hasta la fecha de pago?



Fuente: Tabla 10.

INTERPRETACIÓN. En la tabla 10 observamos los resultados sobre el hecho de que si se debería aplicar el principio del Interés Superior del Niño para justificar la actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar hasta la fecha de pago, el 100% de los entrevistados opina que sí.

Luego de realizar el análisis de los expedientes judiciales, así como de la entrevista a los magistrados y auxiliares jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica se ha podido comprobar que tanto el Ministerio Público, así como los Jueces de Investigación preparatoria y los Jueces Unipersonales, no actualizan los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ya sea al momento de efectuar requerimiento de acusación fiscal o al emitir la sentencia correspondiente, basándose solo en el monto por el que el Juez Civil remitió copias al Ministerio Público.

4.2. Presentación de contrastación de las hipótesis secundarias

De los resultados obtenidos, se ha demostrado que en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria, la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas afectan los derechos fundamentales del menor agraviado, principalmente el derecho a los alimentos, toda vez que no solo implica seguir con el trámite del proceso civil de alimentos, sino, ante el no pago de una liquidación implica que la madre del menor deberá acudir al Ministerio Público a fin que a través de dicha institución el demandado denunciado cumpla con pagar dicha deuda, el cual le genera un costo económico, así como la pérdida de tiempo, sin que se pueda lograr cobrar el íntegro de la suma adeudada, por faltar los intereses que se generaron durante la tramitación del proceso.

Asimismo, otra de las contrastaciones efectuadas en la presente tesis, es que la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria, es que se afecta el derecho

fundamental al debido proceso del agraviado, teniendo en cuenta que el debido proceso no es solo tener la garantía de tener la Tutela Judicial Efectiva, sino también tener las garantías fundamentales necesarias para obtener una resolución (sentencia) justa, en las cuales se encuentre considerado el pago de la liquidación con su respectiva actualización de intereses hasta el momento de su pago y dentro de un plazo razonable, como parte de la restitución del derecho conculcado con el delito cometido.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentar la contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.

De los resultados obtenidos, se aprecia que la doctrina y jurisprudencia han dado mayor interés a los derechos del niño y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a los alimentos y el derecho al debido proceso, la misma que se ve afectada negativamente por la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas hasta el momento en el demandado-denunciado cumple con pagar la deuda, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones dicho pago se realiza después de meses y/o años, el cual afecta el derecho del menor, toda vez que el derecho a la alimentación implica salud, educación, recreación y alimentación propiamente dicho, y el derecho al debido proceso implica la no restitución del derecho conculcado.

En ese contexto, hemos validado la hipótesis general y específicas otorgando validez científica a cada uno de los módulos de preguntas confeccionadas en razón a las variables independiente y dependiente, elaboradas y que nos ha permitido deslindar el sustento fáctico y jurídico de los Intereses de la Liquidación de Pensiones Devengadas en los Procesos Penales de Omisión a la Asistencia a la luz de los derechos fundamentales del menor agraviado en la Provincia de Huancavelica.

Entonces, realizado una comparación entre los resultados obtenidos en la presente tesis, con las conclusiones arribadas por FARITH SIMÓN

CAMPAÑA, de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo del año 2016, Teniendo como Título “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR: TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD ABUSIVA”, podemos señalar que la presente tesis es correcta, en razón que en mérito al principio del interés superior del niño se considera como derecho fundamental a los alimentos, y al no realizar el pago a tiempo de dicha pensión, esta debería generar intereses, inclusive durante la tramitación del proceso penal, por lo que se debe actualizar intereses hasta el momento en que el obligado efectúe el pago de dicha deuda.

Asimismo, si tenemos en cuenta el estudio realizado por MARTHA ADELCEINDA RUIZ, en su investigación titulada “EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, REFLEXIONES Y PROPUESTA PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA”, se advierte que, de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente Tesis, arribamos que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es uno de los delitos que si bien es un delito común y de fácil trámite; sin embargo, la conducta procesal del obligado (denunciado) en muchas ocasiones es dilatoria, llegando a supuestos de no comparecer ante el órgano jurisdiccional a responder sobre su omisión, así como a efectuar el pago de la liquidación, conducta que afecta gravemente la condición del menor al no recibir sus alimentos.

De igual forma, de las conclusiones arribadas por CINTHYA ANALÍ LEYVA RAMÍREZ, en su tesis titulada: LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS DEMANDADOS CON RÉGIMEN INDEPENDIENTE FRENTE AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, observamos que el derecho alimenticio es una obligación que debe ser asumida por los progenitores, teniendo en cuenta el interés superior del niño, que implica

garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, el cual se encuentra limitado por el desinterés del progenitor en acudir con su pensión de alimentos, y esperar que la madre recurra al órgano jurisdiccional a solicitar el cumplimiento de dicha obligación, la misma que de ser cumplida, solo lo es parcialmente en tanto no se .

5.2. Presentar la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis.

Para realizar la prueba de la significancia estadística de la hipótesis, se procedió a seguir el esquema propuesto por Pearson (Sánchez, 1998) que consta de cinco pasos. La prueba central de Hipótesis haremos uso de las herramientas de la estadística Inferencial y por la naturaleza de la variable en estudio los métodos de la estadística no paramétrica para datos ordinales.

a) Sistema de Hipótesis

- **Hipótesis Nula (H₀):**

La falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar no afecta negativamente los Derechos Fundamentales del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016.

- **Hipótesis Alterna (H₁):**

La falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la

Asistencia Familiar afecta negativamente los Derechos Fundamentales del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016.

b) Nivel de Significancia

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

c) Estadística de Prueba

Por el nivel de medición de la variable, se utilizará la prueba de independencia Chi Cuadrado con un grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

d) Cálculo del Estadístico

Luego de aplicar la fórmula de la prueba Chi Cuadrado en los datos de la tabla 2, se han obtenido el valor calculado "**Vc**" de la prueba Chi Cuadrado:

$$\chi^2 = V_c = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e} = 10$$

Asimismo, el Valor Tabulado (**Vt**) de la Chi Cuadrada para 1 grado de libertad es de **Vt=0,2** obtenido de las correspondientes tablas estadísticas.

e) Toma de Decisión

Puesto que **Vc > Vt (10 > 0,2)** decimos que se ha encontrado evidencia para rechazar la hipótesis nula; el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la Hipótesis Nula (**RR/Ho**).

Concluimos que:

La falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente los Derechos Fundamentales en la Provincia de Huancavelica, **con un 92% de confianza.**

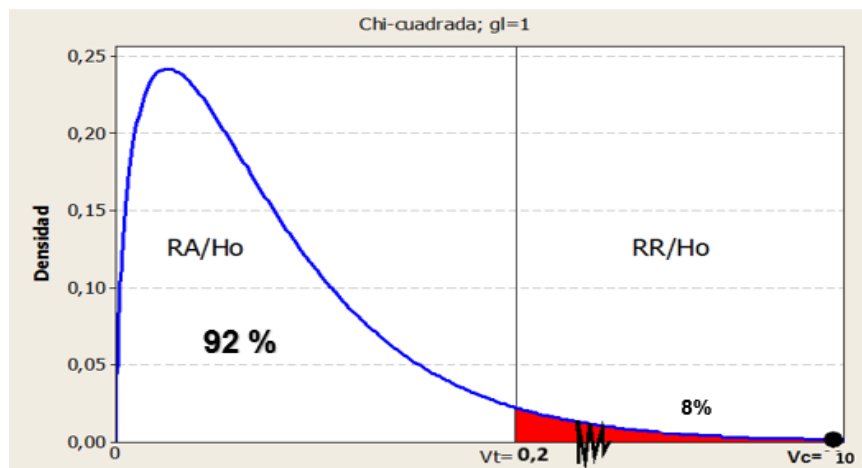
Estos mismos resultados podemos observar en la gráfica siguiente de la distribución chi cuadrada para 1 grado de libertad. Notemos que el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la hipótesis nula (**RR/Ho**).

Asimismo, podemos mostrar para la prueba la probabilidad asociada al estudio:

$$\text{Sig.} = P[\chi^2 > 14] = 0,00 < 0,05$$

Puesto que esta probabilidad es menor que 5% (0,05) se confirma en rechazar la hipótesis nula y acepta la alterna.

Gráfico 11. Diagrama de la distribución Chi Cuadrado para la significancia de la Hipótesis de Investigación.



Elaborado en el software estadístico.

Evidentemente los resultados nos muestran que la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los

procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar sí afecta negativamente los Derechos Fundamentales del menor alimentista. La prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado nos evidencia que la prevalencia de la respuesta positiva es significativa por lo cual se confirma la hipótesis de investigación y representa los resultados más relevantes del estudio.

5.3. Aporte científico de la investigación

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria, es un delito de tiene como origen el inicio de un proceso civil de alimentos que concluya en una resolución judicial que fije una pensión alimenticia, y el incumplimiento de dicha resolución judicial, así como los demás actos procesales (aprobación de liquidación y requerimiento) son presupuestos para la configuración del delito estudiado, la misma que se encuentra tipificado en el artículo 149º del código penal.

De lo antes señalado, se observa que el Juez Civil al fijar un monto de pensión de alimentos ésta debe ser cumplida por el obligado, y al no cumplirse, el señalado magistrado deberá practicar una liquidación de pensiones devengadas (a pedido de parte) incluidos los intereses legales desde el momento en que el obligado incumplió con el pago, para luego incumplir con el requerimiento de pago, remitir copias al Ministerio Público.

En este punto es necesario señalar, que al momento de ser remitido copias al Ministerio Público, el Juez Civil solo remite por el monto de la liquidación practicada en el cual se encuentra incluido el interés legal, sin importar que durante el acto de correr traslado con la liquidación, la aprobación de éste y su respectivo requerimiento al obligado, haya transcurrido un plazo

prolongado, la misma que por el transcurso del tiempo ha generado otros intereses legales, significa que antes de ser remitido al Ministerio Público, el mencionado Juez Civil debería de actualizar los intereses de la liquidación que practicó inicialmente, teniendo en cuenta que en el tiempo que dejó de pagar, se ve afectado la integridad del menor agraviado, generando mayores costos a la madre o representante del menor a efectos de obtener el cumplimiento de dicha pensión *-a nivel de proceso de alimentos-*.

Por otra parte, en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, se tramita una cantidad considerable de procesos *-denuncias por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar-* ante los Juzgados de Investigación Preparatoria, en los cuales en muchas ocasiones los denunciados cumplen con pagar el monto total de la liquidación practicada por el Juez Civil, pero que en otros casos no cumplen con pagar ni parcial ni el total de dicha deuda, llevando a que el señalado Juez de Investigación Preparatoria traslade dicho proceso al Juez Unipersonal quien será el encargado de emitir una sentencia en el que imponga una pena privativa de libertad, sin perjuicio que el denunciado cumpla con pagar el monto de la liquidación devengada incluidos sus intereses.

Quiere decir, que, en dicho estado del proceso, importa más la sanción impuesta al denunciado, mas no el cumplimiento del pago de la liquidación de pensión alimenticia, mucho menos el juzgador toma en cuenta que ha transcurrido un tiempo prolongado (dos a más años) desde que se efectuó la mencionada liquidación generándose otros intereses que debería ser actualizado antes de emitir la sentencia al denunciado, debiendo ser otro el monto de la deuda.

En consecuencia, se observa que no existe norma penal o procesal penal que faculte al órgano jurisdiccional actualizar los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias hasta el momento que se efectúe el pago, teniendo en cuenta que es el desinterés del obligado en cumplir con el pago del monto mensual fijado, toda vez que mientras más tiempo transcurra sin efectuarse el pago, ésta generará otros intereses que debe ser actualizados por el órgano jurisdiccional, siendo una alternativa acudir a la aplicación supletoria de una norma procesal civil.

CONCLUSIONES

- Se ha determinado que en la Provincia de Huancavelica, en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, no se actualiza los intereses de la liquidación de pensiones devengadas, y únicamente se toma en consideración el monto liquidado a nivel del juzgado de paz letrado, aun cuando desde dicha liquidación haya transcurrido un considerable espacio de tiempo.
- Se ha determinado que la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, afectamente negativamente los derechos fundamentales del menor agraviado, en la medida que los mismos no pueden lograr su realización total cuando existe un claro perjuicio al no percibir los intereses que legítimamente le corresponden y que se devengan durante el periodo que dura el proceso penal.
- Se ha establecido que la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el derecho a los alimentos que tiene el menor agraviado, dado que la deuda impaga incluye los intereses y al no actualizarse los mismos, el pago se efectúa en forma incompleta perjudicando al beneficiario.
- Se ha determinado que la no actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, afecta negativamente el derecho al debido proceso del agraviado, en la medida que a pesar de transcurrir un proceso largo y tedioso, no logra el restablecimiento del derecho conculcado en su totalidad, y este

perjuicio muchas veces deriva de la conducta dilatoria y obstruccionista del obligado a pagar los alimentos.

- Se puede afirmar que el artículo 567° del Código Procesal Civil en cuanto establece disposiciones generales sobre el proceso de alimentos, regula la factibilidad de actualizar el valor de la liquidación de pensiones devengadas, por lo que se debe analizar la posibilidad de realizar una aplicación supletoria de dicha norma en el proceso penal de Omisión a la Asistencia Familiar, a fin de contar con una base normativa que establezca la obligatoriedad de actualizar los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en sede penal.
- El Interés Superior del Niño en tanto es considerado como un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna del menor, debe ser el principio orientador que permita a los magistrados encargados del proceso penal brindar una alternativa de solución al problema desarrollado en el presente trabajo de investigación, con la consiguiente actualización de pensiones devengadas hasta la fecha en que se efectúe el pago de la deuda.

SUGERENCIAS

- Se sugiere a los señores magistrados que conocen el proceso penal por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, efectuar la actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas hasta el momento en que el obligado-imputado efectúe el pago, a fin de garantizar que los derechos fundamentales (a los alimentos, y al debido proceso) del menor agraviado no se vean afectados.
- A los magistrados que intervienen en el proceso penal por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se sugiere tomar en consideración el principio de Interés Superior del Niño para sustentar la actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas hasta la fecha en que se efectúa el pago de la obligación.
- A los investigadores jurídicos se sugiere desarrollar trabajos orientados a determinar la constitucionalidad y consiguiente factibilidad de aplicar supletoriamente el artículo 567° del Código Procesal Civil, a fin establecer la obligatoriedad en los magistrados que conocen el proceso penal por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, de actualizar la liquidación de intereses de la liquidación de pensiones devengadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Ariano Deho, Eugenia (2007), La tutela del acreedor por alimentos entre viejas y nuevas soluciones, Colección Actualidad Jurídica 159, Tomo 2 - Numero 2
Recuperado de <http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll/Tomos218-241-Ajuridica/451747/454839/454840/454844>
2. Bernal Del Castillo, Jesús (1997). El Delito de Impago de Pensiones. J.M. Bosch Editor.
3. Bramon Arias Torres y García Cantinzano (2013) Manual de Derecho Penal . Editorial San Marcos.
4. Campaña, Farith Simón (2013). Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva. Tesis para optar el título profesional de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo.
5. Colección Actualidad Jurídica 142 (2005), Delito de omisión de asistencia familiar, Tomo 31, - Numero 9. Recuperado de <http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll/Tomos218-241-Ajuridica/451747/456522/456529/456603>
6. Chinchilla Sandí, Carlos (2004). Delitos de omisión propia e impropia (comisión por omisión) y problemas de coautoría. Recuperado de <http://derechofmoues.blogspot.com/2011/07/chinchilla-c-delitos-de-omision-propia.html>
7. De la Fuente Francisco (2010) Interés superior del menor. Recuperado de http://www.milenio.com/firmas/eldp/Interes-superior-menor_18_719508096.html
8. Hinostroza Minguez, Alberto (2010). Derecho Procesal Civil Tomo III. Editorial JURISTAS.
9. Jakobs, Günter (1995). Derecho penal, parte general fundamentos y teoría de la imputación. S.A. Madrid Ediciones Jurídicas.
10. Jiménez Vargas-Machuca, Roxana (2001), Intereses, tasas, anatocismo y usura. Portal de información y opinión legal de la Pontificia Universidad Católica. Recuperado de http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art28.PDF
11. Landa Arroyo, César (2011) El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/.../derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf

12. Leyva Ramirez, Cinthya Anali (2014) Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos. Tesis para optar el título profesional de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo.
13. Loloya Anaya, Eduardo Genaro (2010) La eficacia de la prisión efectiva en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en los Juzgados Penales. Tesis para optar título profesional, en la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
14. Mendoza Ayma, Francisco Celis (2017) El Proceso Inmediato en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Legis.pe. Recuperado de <http://legis.pe/proceso-inmediato-delito-omision-a-la-asistencia-familiar/>
15. Molina Mesa Verónica (2008). Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba. aspectos epistemológicos y filosófico-políticos. Recuperado de <http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2277/1/Valoraci%C3%B2n%20de%20la%20validez%20y%20de%20la%20eficacia%20de%20la%20prueba%20Aspectos%20epistemol%C3%B2gicos%20y%20filos%C3%B2fico-pol%C3%A2ticos.pdf>
16. Monago Collazos, Gladys Janet (2015) Delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria y La Carga Procesal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2015-2016. Tesis para optar el título profesional de abogado, en la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad de Huánuco.
17. Nakasaki Servigón, Cesar Augusto (2007). Análisis dogmático-jurídico del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria. Colección Actualidad Jurídica 166 - Tomo 29 - Numero 9 . Recuperado de <http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll/Tomos218-241-Ajuridica/451747/454213/454225/454286>
18. Oré Guardia, Arsenio (2008) “La estructura del proceso penal común en el nuevo código procesal penal. Derecho & Sociedad N°25. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/la-estructura-del-proceso-penal-comun-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
19. Plácido Vilcachagua, Alex (2011) Los alimentos desde una perspectiva de Derechos del Niño. Blog de Alex Plácido . Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2011/10/>
20. Pérez Ruiz, Martha Aldeceinda (2008) El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, reflexiones y propuesta para la mejor aplicación de la Normatividad que

regula. Tesis para optar 10 el título profesional, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, 2008

21. Reategui Sanchez, James (2013). La autoría y participación, delitos de omisión e imputación objetiva. Recuperado de <http://docplayer.es/45483088-Catedratico-james-reategui-sanchez.html>
22. Reyna Alfaro, Luis Manuel (2011). Cuademo Jurisprudencial. Lima. Perú. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/.../cij/.../C40_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf
23. Salinas Siccha, Ramiro (2010). Tercer Edición. Derecho penal parte especial. Lima. Perú. Editorial: Grijley
24. Sauri, Gerardo (1998). Los ámbitos que contempla. Propuesta de ley de niñas, niños y adolescentes. México. Recuperado de, http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm
25. Secretaria Técnica de la Comisión Especial de Implementación, con apoyo del Proyecto “Consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y del Sistema de Justicia en el Perú” (2013) Boletín N° 003 – Agosto 2013. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/08/Boletin-003-MINJUS.pdf>
26. Teoría Penales Blogspot (2009) El causalismo. Recuperado de <http://teoriaspenales.blogspot.pe/2009/09/el-causalismo.html>
27. Teoría Penales Blogspot (2009) El finalismo. Recuperado de <http://teoriaspenales.blogspot.pe/2009/09/el-finalismo.html>
28. Torreblanca Gonzales, Luis Giancarlo (2009) El interés superior del niño ¿puede modificar los acuerdos Contenidos en una conciliación judicial?. Coleccion: 182 - Tomo 26 - Numero 1. Recuperado de <http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll/Tomos218-241-Ajuridica/451747/452714/452726/452790>
29. Valdez Córdova, Petronila (2006) El nuevo proceso de alimentos en la legislación peruana. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Agosto-Diciembre 2006. Piura. Perú.

ANEXOS

ANEXO 01

**“LOS INTERESES DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS
EN LOS PROCESOS PENALES DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA A LA
LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DEL MENOR
AGRAVIADO EN LA PROVINCIA DE HUANCAMELICA”**

CUESTIONARIO

Nombre: _____

Cargo: _____

INSTRUCCIONES

Señor entrevistado (magistrado: juez o fiscal) del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica, el presente cuestionario deberá ser contestado de acuerdo a las interrogantes que efectúe el entrevistador:

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

Señor entrevistado, solicito a Ud., tenga la amabilidad de responder las siguientes interrogantes, respecto a puntos importantes de mi investigación y de conformidad al trámite realizado en los procesos (Expediente Judicial) de Omisión a la Asistencia Familiar, siendo los siguientes:

1. ¿Considera usted que se debe actualizar los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los Procesos de Omisión a la Asistencia Familiar, hasta la fecha de pago de la deuda?

NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

2. ¿Considera que la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el derecho fundamental a los alimentos del menor agraviado?

NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

3. ¿Considera usted que la no actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el derecho al debido proceso del menor agraviado?

NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

4. ¿Considera usted que la falta de actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente los derechos fundamentales del menor agraviado?

NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

5. ¿Considera usted que se debería aplicar el principio del Interés Superior del Niño para justificar la actualización de intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar hasta la fecha de pago?

NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

Agradezco por su apoyo y respuestas sobre las interrogantes con transparencia y veracidad.

Huancavelica, noviembre de 2017.

ANEXO 02

**“LOS INTERESES DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS
EN LOS PROCESOS PENALES DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA A LA
LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DEL MENOR
AGRAVIADO EN LA PROVINCIA DE HUANCAMELICA”**

FICHA DE REGISTRO DE DATOS**INSTRUCCIONES**

Registrar la información del expediente judicial por delito de Omisión a la Asistencia Familiar:

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

Consignar la información que resulte de la verificación, en base al cuestionario planteado:

NÚMERO DE EXPEDIENTE: _____ AÑO: _____

MONTO DE LA LIQUIDACIÓN: _____

FECHA DE LIQUIDACIÓN: _____

FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN _____

1. ¿El representante del Ministerio Público actualizó los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?

NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

2. ¿La parte agraviada y/o su representante solicitó al Ministerio Público, Juzgado de Investigación Preparatoria y/o Juez Unipersonal la actualización de los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?

NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

3. ¿El órgano jurisdiccional (Juez de Investigación Preparatoria y/o Juez Unipersonal) actualizó de oficio los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?

NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

4. ¿El Juez Civil (Paz Letrado y/o Mixto) cumplió con actualizar los intereses de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas hasta antes de remitir copias al Ministerio Público?

NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

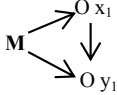
5. ¿El imputado pagó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con su respectivo interés actualizado hasta el momento de dicho pago o hasta ser condenado?

NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

ANEXO 3

MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PLAN DE TESIS

TÍTULO: “LOS INTERESES DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS EN LOS PROCESOS PENALES DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN LA PROVINCIA DE HUANCAMELICA”

I. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES Y DIMENSIONES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar, afectan los Derechos Fundamentales e Interés Superior del Niño en la Provincia de Huancavelica, 2015- 2016?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>A. ¿De qué manera la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afectan el Derecho Fundamental a los Alimentos en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016?</p> <p>B. ¿Cómo la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Derecho Fundamental al Debido Proceso del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar de qué manera la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afectan los Derechos Fundamentales e Interés Superior del Niño en la Provincia de Huancavelica , 2015-2016.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>A. Determinar de qué manera la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Derecho Fundamental a los Alimentos en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016</p> <p>B. Establecer cómo la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Derecho Fundamental al Debido proceso del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL La falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente los Derechos Fundamentales e Interés Superior del Niño se ven afectados por en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</p> <p>A. La falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el Derecho Fundamental a los Alimentos en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016.</p> <p>B. La falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar afecta negativamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso del agraviado en la Provincia de Huancavelica, 2015-2016.</p>	<p>VARIABLE (x): La actualización de los intereses de la Liquidación de Pensiones Devengadas en los Procesos de Omisión a la Asistencia Familiar</p> <p>INDICADOR:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de parte - Solicitud del Ministerio Público - De oficio <p>VARIABLE (y):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derechos Fundamentales (Alimentos y Debido Proceso) <p>INDICADOR:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pago total - Pago parcial - Sin pago. - Tutela del bien jurídico 	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo – Deductivo Analítico – Sintético</p> <p>MÉTODO DE ESPECÍFICO: Exegético.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básico.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Descriptiva – correlacional.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: No experimental.</p>  <p>POBLACIÓN: 200 casos del año 2015-2016 40 magistrados entre jueces y fiscales</p> <p>TIPO DE MUESTREO: No probabilístico intencional para análisis documental</p> <p>MUESTRA: 20 expedientes 20 Magistrados</p> <p>Entrevista a los magistrados</p> <p>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS: análisis documental.</p> <p>Entrevista.</p> <p>TÉCNICA DE PROCESAMIENTO DE DATOS: Utilización del programa SPSS Tablas y gráficos estadísticos EXCEL</p>